

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-394/2014.

**ACTORES: ANA BERTHA MIRANDA
PASCUAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil
catorce.

VISTO, para resolver, el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
394/2014** promovido por **Ana Bertha Miranda Pascual, Luis
Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José
Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza,
Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres**,
contra la resolución de diez de abril de dos mil catorce,
emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el
expediente TET-JDC-01/2014-I.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito

presentado el veintiuno de abril de dos mil catorce, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

IV. Recepción en la Sala Superior. El veintiocho de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

SEGUNDO. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-394/2014**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, y;

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil catorce, recibido el dos de mayo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los actores presentaron un escrito en el cual ofrecieron diversos elementos de prueba, que a su juicio eran supervenientes.

CUARTO. Reserva de pruebas supervenientes. Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil catorce el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidos los elementos de prueba aportados aludidos en el resultando que antecede, y reservar para el momento procesal oportuno su admisión o desechamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano controvertir la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, en la cual, entre otras cosas, se absolvió a la autoridad demandada del pago de las diferencias por concepto de dietas reclamadas por los actores y por otra, se le ordenó pagarles las correspondientes del uno de enero a la fecha de emisión de dicha sentencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres de las actoras, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto impugnado; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente.

Las constancias de autos permiten conocer que la sentencia reclamada fue notificada a los actores el diez de abril del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del once al veintiuno del mismo mes y año, descontando los días doce, trece, diecinueve y veinte, por corresponder a sábados y domingos y dieciséis, diecisiete y dieciocho, por haberse declarado inhábiles por el Tribunal responsable, en Acuerdo de Pleno 01/2014, conforme se asentó en la certificación de veintiuno de abril del año en curso, que obra en la foja 871 del Cuaderno Accesorio 2.

En esas circunstancias, si la demanda fue presentada el veintiuno de abril del año que transcurre, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por su propio derecho, por los actores en el juicio natural, quienes afirman, fueron afectados por lo decidido en los considerandos octavo y noveno de la resolución reclamada, por tanto, se satisfacen los requisitos de legitimación e interés jurídico establecidos en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-01/2014-I,

no admite recurso alguno, por virtud del cual pudiera ser revocado o modificado o anulado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son del tenor literal siguiente:

“ ...

OCTAVO. Cuestiones previas. De las constancias de autos se advierte un escrito fechado el dieciocho de febrero de este año, signado por los hoy accionantes, dirigido a esta instancia jurisdiccional en el cual ofrecieron como pruebas supervenientes los oficios CM/129/2014, CM/131/2014 y CM/132/2014, de veintinueve de enero de dos mil catorce, suscritos por el encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como los recibos oficiales B No. 347319, B No. 347320 y B No. 347322, de seis de febrero de esta anualidad, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, expedidos por el Tesorero Municipal de aquella localidad, por las cantidades de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

Así también a través de escrito de diecinueve de marzo del presente año, ofrecen como pruebas supervenientes, listados de movimientos de la cuenta de ahorro 298029007, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, supuestamente expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, manifestando que el municipio de Macuspana, Tabasco, en diferentes fechas le pagó bonos de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden solo al concepto de compensación y esto es el 49% que percibe, en razón de que dicho servidor público tiene un descuento del 51%, por concepto de pensión alimenticia, como medida provisional que se le viene ejecutando, en los términos ordenados por el Juez Segundo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual manera ofrecen diversos recibos, según ellos, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, de los que se desprende que Rosa de María Ramírez García ha recibido las cantidades de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) y \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, por concepto de pensión alimenticia, que se le deducía a Luis Alberto Correa Pérez, que hacen un total de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 m.n.) y que representa el 20% de su remuneración como regidor de aquel lugar, con lo que pretenden acreditar que el sueldo quincenal de un regidor es de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) y no de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) como informó la autoridad responsable.

Por otra parte, el director Administrativo del mencionado Ayuntamiento, con escrito de diecinueve de marzo del año que discurre y con fundamento en el artículo 11, número 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, exhibió un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de doce de febrero de dos mil catorce, número 1710, Suplemento 7454 D, relacionado con la "MODIFICACIÓN AL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y REMUNERACIONES ORDINARIAS MENSUALES NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".

Asimismo los actores Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, a través de escrito de veinte de marzo de esta anualidad, ofrecieron como prueba copia simple del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido en los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 300/2014-IV, concedido por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, a favor de la segunda y tercero de los nombrados, contra actos emitidos por las autoridades señaladas como responsables.

Por su parte, la autoridad responsable mediante escrito de veintisiete de marzo del presente año y recepcionado el veintiocho del citado mes y año ante este Tribunal Electoral, exhibió copia certificada de la resolución dictada el cuatro de marzo siguiente, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, donde el Juzgado Cuarto de Distrito en esta entidad federativa, resolvió declarar sin materia el incidente de mérito, en virtud de la resolución definitiva emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/007/2014, del índice del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, la cual sustituyó al acto reclamado consistente en la suspensión temporal del cargo como regidor emitida en el citado procedimiento, por lo

que, no existía objeto para la prosecución del incidente de suspensión.

Para este órgano jurisdiccional, es menester realizar un pronunciamiento en relación a tales escritos con el fin de poder considerar si los mismos deben ser tomados en cuenta o no al momento de dictar la presente resolución.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

Artículo 16

[...]

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes.

Por otra parte, el artículo 14, apartado 7, de la citada ley, establece:

7. Supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De dicho precepto legal, se advierte lo siguiente:

De dicho precepto legal, se advierte lo siguiente:

a) Para la resolución de los medios de impugnación, sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean allegadas a juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tomar en cuenta aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1) Haber surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.

2) Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3) Que el oferente la conozca pero no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 12/2002⁵ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Por tanto, por lo que hace al supuesto identificado con el numeral 1), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a su demanda, de los hechos a que se refiere el medio convictivo que ofrece con carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

Respecto al supuesto contenido en el numeral 2), es menester que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

Por último, en relación al número 3) deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

De todo lo anterior, es posible establecer que la única etapa procesal en la cual el oferente puede allegarse de pruebas que puedan acreditarlos hechos que pretende probar-no junto con su escrito de demanda-es antes del cierre de instrucción, como primer requisito.

⁵ **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. **Tercera Época** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Sobre el particular, tenemos que la parte actora mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, aportó como pruebas supervenientes los originales de los oficios CM/129/2014, CM/131/2014 y CM/132/2014, de veintinueve de enero del año en curso, signados por el encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como los originales de los recibos oficiales B No. 347319, B No. 347320 y B No. 347322, de seis de febrero del año que transcurre, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, expedidos por el Tesorero Municipal de aquella localidad y que amparan las cantidades de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, cabe precisar que conforme lo prevé el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las pruebas supervenientes, podrán ser ofrecidas siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, condición que satisface la parte actora, porque el diecinueve de febrero de este año ofreció las pruebas superveniente y mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce, se cerró dicho período, por tanto, tales pruebas fueron ofrecidas antes de que se cerrara dicha etapa.

Como segundo requisito es que se acredite alguno de los tres supuestos arriba mencionados, para estimar qué pruebas son supervenientes.

El primero de ellos, está acreditado en autos, porque la parte actora se enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los medios probatorios antes precisados.

Sobre el particular, tenemos que la parte actora mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, aportó como pruebas supervenientes los originales de los oficios CM/129/2014 CM/131/2014 y CM/132/2014, de veintinueve de enero del año en curso, signados por el encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como los originales de los recibos oficiales B No. 347319, B No. 347320 y B No. 347322, de seis de febrero del año que transcurre, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, expedidos por el Tesorero Municipal de aquella localidad y que amparan las cantidades de \$ 40, 000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

Esto es así, porque como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de veintisiete de enero de dos mil catorce, fue presentada por los actores, el veintiocho del citado mes y

año, y en su capítulo de pruebas, en el apartado 12, ofreció como pruebas las supervenientes.

Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, presentado ante este órgano jurisdiccional el diecinueve del mencionado mes y año, los promoventes ofrecieron como pruebas supervenientes los oficios y recibos antes detallados, quedando probado que los enjuiciantes tuvieron conocimiento de tales pruebas, un día posterior de la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, lo cual es atribuible a la propia responsable, porque fue ésta quien por conducto del citado encargado de la Contraloría Municipal, giró los oficios a los promoventes Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban, para que dieran cumplimiento a lo observado por el Fiscal Superior.

En esas condiciones, es obvio que desconocían la existencia de las pruebas en cuestión en el plazo atinente, y se enteraron de ellas con posterioridad.

Razones por las cuales, este cuerpo colegiado estima procedente admitir las pruebas supervenientes anteriormente reseñadas.

Situación que no acontece que los restantes medios probatorios aportados por ambas partes, porque fueron ofrecidos posteriormente al cierre de la instrucción.

No obstante lo anterior, los actores ofrecen como pruebas supervenientes copias simples de listados de movimientos realizados en la cuenta 2980290076, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, al parecer expedidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer y originales de recibos de pago emitidos por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a nombre de Luis Alberto Correa Pérez, a favor de Rosa de María Ramírez García, sin embargo, no tienen tal carácter, pues los listados de movimientos de la cuenta de ahorro, correspondientes a los periodos 29/10/2013 al 28/11/2013, del 29/11/2013 al 28/12/2013, del 29/12/2013 al 28/01/2014, del 29/01/2014/ al 28/02/2014 al parecer expedidas por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer son documentos fechados los dos primeros con anterioridad a la presentación de la demanda inicial del juicio ciudadano, ante este órgano jurisdiccional; el tercero del mismo día en que presentaron dicha demanda y el último antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, se aprecia que algunas probanzas surgieron antes del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios, sin que los actores hayan manifestado las causas por las cuales se enteraron del surgimiento de las

mismas o bien precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Por lo que a todas luces se advierte que de forma errónea, los promovente no ofrecieron en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, de los originales de los recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, período 2013-2015, a nombre de Luis Alberto Correa Pérez que ofrecen como pruebas supervenientes, si bien aparece una deducción por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pensión alimenticia, a favor de la pensionada Rosa de María Ramírez García; cierto es también, que dicha deducción ya se ve reflejada en los recibos que existentes en los presentes autos, a nombre de dicho regidor y que fueron ofrecidos como pruebas por la parte enjuiciante en el momento que presentaron la demanda inicial, ante este cuerpo colegiado, por lo que tales pruebas no tienen el carácter de supervenientes.

Y en cuanto hace a los originales de los recibos de pago por concepto de pensión alimenticia, a favor de la citada pensionada, que amparan la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y que corresponden a cada una de las quincenas desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre de dos mil trece.

Los enjuiciantes tampoco refieren las circunstancias bajo las cuales se enteraron del surgimiento de estas probanzas con carácter superveniente, ni que este hecho haya quedado demostrado.

Tampoco se tratan de documentos ya existentes, pero desconocidos por los oferentes; ni menos aún se refieren a unos documentos que, aun siendo del conocimiento de los oferentes, hubieren tenido un obstáculo insuperable para aportarlo dentro del plazo legal previsto en el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, por lo que tampoco se actualizan los dos últimos supuestos que han quedado precisados.

Derivado de lo anterior, no se admiten las pruebas que los actores sostienen que son de carácter superveniente.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el director Administrativo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, remite un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de doce de febrero de dos mil catorce, número 1710, Suplemento 7454 D, concerniente con la **"MODIFICACIÓN AL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y REMUNERACIONES ORDINARIAS MENSUALES NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".

Contexto similar ocurre con la parte actora que ofreció como prueba copia simple del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido en los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 300/2014-IV, concedido por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, contra actos realizados por las autoridades señaladas como responsables.

Empero, en ningún momento refieren que sean de naturaleza superveniente y los motivos por los cuales aportaron tales probanzas hasta el diecinueve y veintiuno de marzo de esta anualidad, respectivamente.

Además, mención especial merece el acuerdo de cabildo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, donde se acordó la modificación al tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias mensuales netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco para el ejercicio fiscal 2014 y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de doce de febrero de este año, porque causa incertidumbre el hecho de que la responsable fue la que decidió modificar dicho tabulador, dos días después de la fecha en que había aprobado el tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones para el ejercicio fiscal 2014.

Por lo que permitir que ese tipo de documentos elaborados con posterioridad a la fecha en que se pueden ofrecer pruebas en un juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el término correspondiente hubiera transcurrido, pues se daría una nueva oportunidad al oferente para subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone en la instancia jurisdiccional respectiva.

Así también el director Administrativo de aquel lugar, aportó copia certificada de la resolución dictada el cuatro del referido mes y año, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, donde resolvió declarar sin materia el incidente de suspensión 300/2014-IV, pero de igual forma no refiere que dicha prueba la ofrezca en carácter de superveniente ni las razones por las que decidió exhibirla hasta el veintiocho de marzo de este año, a pesar de que fue debidamente notificado de dicha resolución, el once del citado mes y año,

como se advierte del sello de recepción de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco.

Independientemente de lo anterior, dicha probanza no forma parte de la litis que originó la presente causa en estudio, pues son hechos posteriores a los actos que reclaman los ahora enjuiciantes.

Por lo cual, tampoco se admiten las pruebas antes precisadas que ofrecieron ambas partes.

NOVENO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravios expresados por los promoventes serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

Los agravios en lo sustancial son:

- A)** Omisión y negativa de dar información y documentación de las direcciones administrativas.
- B)** Disminución de remuneraciones.
- C)** Violación a sus derechos político-electorales.
- D)** Pago completo de aguinaldo.
- E)** Disminución de remuneración a partir de enero de 2014.
- F)** Negativa de proporcionar documentación.
- G)** Derecho de recibir remuneración.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. 920773. 4. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 6.

H) Derecho de ser votado.

1. En lo tocante a los agravios identificados como incisos **A) y F)** concernientes a la omisión y negativa de dar información y documentación financiera, tenemos lo siguiente:

La parte enjuiciante manifiesta que le causa agravio que las responsables han sido omisas y se han negado en dar respuesta a la solicitud de información y documentación formulada mediante los escritos de veintidós de enero de dos mil catorce, ante el director de Finanzas y secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Los artículos 8o y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República y de esta entidad federativa, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los diversos antes mencionados se observa que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, deben cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro dice: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".⁷

En el presente caso, de las constancias de autos se advierten los acuses de recibo de los escritos de veintidós de enero del año en curso⁸ y recepcionados en esta misma fecha, a través de los cuales los ahora actores solicitaron al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo, director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, copias certificadas de los recibos de cobro de los bonos de compensación y de las dietas de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado, así como también de la declaración de impuestos y de la retención del ISR de cada uno de ellos, como se puede observar:



⁷ **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

⁸ Visibles del folio 66 al 72 del principal.

67



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015



Macuspána, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; Lic. José Alberto Hernández Pascual, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada unas de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL



68



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015



Macuspána, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; Ing. Ana Bertha Miranda Pascual, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada unas de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

ING. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015



Macuspana, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; C.P. Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

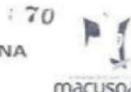
Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

C.P. PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015



Macuspana, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; Ing. Moisés Moscoso Oropeza, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

ING. MOISES MOSCOSO OROPEZA





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015

071



Macuspana, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; Lic. **Walter Solano Morales**, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

LIC. WALTER SOLANO MORALES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA
TRIENIO 2013-2015

072



Macuspana, Tabasco a 22 de enero del 2014.

LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
P R E S E N T E.

El que suscribe la presente C. Regidor del H. Ayuntamiento del municipio; Ing. Luis Alberto Correa Pérez, vengo ante usted, con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la propia del estado, vengo ante usted a solicitar copia certificada de la siguiente documentación e información:

- 1.- copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado.
- 2.- copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
- 3.- copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR de un servidor, hecha por esta administración.

Lo anterior será utilizado por un servidor, para realizar mi declaración de impuestos ante el SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE.

ING. LUIS ALBERTO CORREA PEREZ



En este mismo orden de ideas, los actores también solicitaron en esta fecha al ingeniero Guadalupe Zacarías Cruz, secretario del citado Ayuntamiento, copia certificada del acta de sesión de cabildo⁹, de uno de enero de dos mil trece.

Como se aprecia a continuación.



Documentales privadas que tienen valor probatorio, conforme lo prevé el artículo 16, apartado 3, en relación con el diverso¹⁴, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que fueron aportados por la parte enjuiciante, para sustentar sus pretensiones.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional requirió a través de acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, diversa documentación al presidente municipal de Macuspana, Tabasco.

Por tal motivo, dicha autoridad con escrito de veinte de febrero siguiente¹⁰, remitió original del oficio DFM/123/2014,

⁹ Obran en la página 73 de autos.

¹⁰ Obra de la página 851 a la 852 de autos.

de esta misma fecha¹¹, suscrito por Jacqueline Dionicio Osorio, notificadora adscrita a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y remitido al titular de esa dirección, donde le informa que se constituyó al domicilio de los actores, para efectos de notificarles los oficios DFM/94/2014 y SH/224/2014, sin haber podido realizar las notificaciones correspondientes debido principalmente a la negativa de éstos a recibir los oficios en cuestión.

Así también envía la responsable originales del oficio DFM/94/2014¹², de diecinueve del citado mes y año, signados por el director de Finanzas de aquella localidad y dirigidos a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, José Alberto Hernández Pascual y Walter Solano Morales, mediante los cuales dio contestación a lo petitionado por dichos regidores, tal y como se observa a continuación:

H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana	
DEPENDENCIA	DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES
NUM. OFICIO	DFM/94/2014
ASUNTO	EL QUE SE INDICA
EXPEDIENTE	ADMINISTRATIVO

Macuspana, Tabasco a 19 de Febrero de 2014.

**C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL
PRESENTE.**

En respuesta a su Oficio sin número de fecha 22 de enero de 2014, mediante el cual solicita copia certificada de diversa documentación, me permito manifestar lo siguiente:

I. En respuesta al punto 1, me permito recordarle que debido a que no existió la disponibilidad presupuestal durante el año 2013, no se pagaron compensaciones, bonos o estímulos a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco. Razón por la cual no es posible expedir copia certificada de la información solicitada.

II. En respuesta al punto 2, me permito señalar que los recibos de cobro de dieta de todas y cada una de las quincenas del año 2013, están en posesión de cada empleado; siendo el talón correspondiente lo único que queda en el archivo de la Dirección de Finanzas Municipales del Municipio de Macuspana, Tabasco. Razón por la cual no es posible expedir copia certificada de la información solicitada.

III. En respuesta al punto 3, me permito destacar lo siguiente:

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo dispone que "El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación." Razón por la cual no es posible expedir copia certificada de la información solicitada, máxime que el mes de Abril es cuando las personas físicas deben presentar su declaración anual de impuestos.

ATENTAMENTE
LIC. EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPALES

DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES
2013 - 2014

C.c.p. - Archivo:

Remitiendo originales de los razonamientos de notificación¹³ del oficio DFM/94/2014, efectuados por la notificadora perteneciente a la Dirección de Finanzas de aquel lugar.

¹¹ Corre agregada en el folio 855 del expediente.

¹² Se designó el mismo número de oficio, pero dirigido a cada uno de los actores, como se aprecian de la foja 979 a la 985 del principal.

¹³ Existen de la foja 986 a la 988 del sumario.

En los mismos términos ocurre con el oficio SH/224/2014¹⁴, de diecinueve de febrero de este año, suscrito por el ingeniero Guadalupe Zacarías Cruz, secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a través del cual les envió a los promoventes, copia certificada del acta de sesión de cabildo de aquella localidad, de uno de enero de dos mil trece, que le solicitaron como se observa:



Sin que pase por desapercibido para este Tribunal Electoral, que el mismo número de oficio fue expedido para cada uno de los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

Exhibiendo la responsable los originales de los razonamientos de notificación, de veinte de febrero del año que discurre, realizadas por la persona autorizada para ello.¹⁵

Empero, en el primer razonamiento se advierte que se le notificó el oficio SH/224/2014 a Ana Bertha Miranda Pascual, en tanto que en los demás razonamientos se observa que comunicó otra vez el oficio DFM/94/2014, de diecinueve de febrero de este año,¹⁶ a los otros actores y que les entregó el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil trece, cuando este oficio trata sobre la información de los bonos,

¹⁴ Como se observan de la página 856 a la 974 del expediente.

¹⁵ Visible del folio 975 al 978 de autos.

¹⁶ Existente de la foja 975 a la 978 del principal.

dietas y de la declaración anual de impuestos que solicitaron los ahora enjuiciantes, como se puede apreciar:

975

RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN:
 QUE SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA PUXCATAN NÚMERO TRECE DE LA COLONIA EL CASTAÑO DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO. LO ANTERIOR EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, EL OFICIO NÚMERO SH/2014 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Antes de ir a recibir la notificación por este domicilio se realizó la ubicación, localización y nombramiento de los testigos de asistencia, los ciudadanos licenciados Gustavo Hernández González y Ricardo Chablé Álvarez.

ATENTAMENTE
 JACQUELINE DIONICIO OSORIO
 NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

Lic. Ricardo Chablé Álvarez
 Lic. Gustavo Hernández González

RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN:
 QUE SIENDO LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CIRCUNVALACIÓN NÚMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO. LO ANTERIOR EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR AL C. LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, EL OFICIO NÚMERO DFM/94/2014 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Antes de ir a recibir la notificación por este domicilio se realizó la ubicación, localización y nombramiento de los testigos de asistencia, los ciudadanos licenciados Gustavo Hernández González y Ricardo Chablé Álvarez.

ATENTAMENTE
 JACQUELINE DIONICIO OSORIO
 NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

Lic. Ricardo Chablé Álvarez
 Lic. Gustavo Hernández González

976

RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN:
 QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE JOSÉ ANTONIO TORRES NÚMERO DIECINUEVE DE LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO. LO ANTERIOR EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA C. EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, EL OFICIO NÚMERO DFM/94/2014 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Antes de ir a recibir la notificación por este domicilio se realizó la ubicación, localización y nombramiento de los testigos de asistencia, los ciudadanos licenciados Gustavo Hernández González y Ricardo Chablé Álvarez.

ATENTAMENTE
 JACQUELINE DIONICIO OSORIO
 NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

Lic. Ricardo Chablé Álvarez
 Lic. Gustavo Hernández González

RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN:
 QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MIGUEL HIDALGO NÚMERO CUATROCIENTOS TRES DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO. LO ANTERIOR EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR AL C. MOISES MOSCOSO OROPEZA, EL OFICIO NÚMERO DFM/94/2014 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Antes de ir a recibir la notificación por este domicilio se realizó la ubicación, localización y nombramiento de los testigos de asistencia, los ciudadanos licenciados Gustavo Hernández González y Ricardo Chablé Álvarez.

ATENTAMENTE
 JACQUELINE DIONICIO OSORIO
 NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

Lic. Ricardo Chablé Álvarez
 Lic. Gustavo Hernández González

RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN:

QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE LEONA VICARIO NÚMERO SIETE DEL POBLADO AQUILES SERDÁN DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO. LO ANTERIOR EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO; Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR AL C. WALTER SOLANO MORALES, EL OFICIO NÚMERO DFM/94/2014, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

*lejo de entregado, y no recibió notificación
causado de ser este el domicilio señalado para
y recibir notificaciones, la ubicación y inmediación*

LO QUE SE HACE CONSTAR ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RICARDO CHABLE ALVÁREZ.

[Firma]
LAC. Ricardo
Chable Álvarez.

ATENTAMENTE
[Firma]
JACQUELINE DIONICIO OSORIO
NOTIFICADORA ADSCRITA A LA
DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPALES.

[Firma]
LAC. Gustavo
Hernández González

Ahora bien, de los referidos documentos claramente se advierte que los informes y la documentación peticionada no fue proporcionada ni entregada a los ahora enjuiciantes, en la mayor brevedad posible, lo que implica una violación a sus derechos de petición.

Lo anterior, con independencia de que fue hasta el veinte de febrero de dos mil catorce, en que dieron respuesta a lo solicitado por los actores, pues como se puede observar esto fue con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de, que informara sobre las solicitudes que les hicieron los promoventes al director de Finanzas y al secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por tanto, se estima que los órganos responsables vulneraron, en perjuicio de los inconformes, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término y el de ser notificados de la misma.

Además, con independencia de las respuestas retardadas por las responsables a los actores, en relación con sus peticiones de copias certificadas del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de uno de enero de dos mil trece, de los recibos de dietas, bonos y

demás remuneraciones, así como de informes sobre el Impuesto Sobre la Renta, lo cierto es, que según se aprecia de las notificaciones antes mencionadas, éstas no fueron realizadas en estricto apego a ley, lo que nos impide tener la certeza de que efectivamente fueron debidamente notificados los promoventes.

Lo anterior es así, puesto que la notificadora no precisó como se cercioró de que se encontraba en los domicilios exactos que señalaron cada uno de los enjuiciantes, como se identificaron éstos, quienes supuestamente en el momento de la diligencia se negaron a recibir la documentación, así como tampoco asentó las características físicas de ellos, infringiendo lo ordenado en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en materia electoral, en base a lo establecido en el precepto 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios expresados por los promoventes.

2. Respecto a los agravios referidos como incisos **B), C), G) y H)** concernientes a la disminución de remuneraciones y que con tal acto se violaron sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio de sus encargos, se estima lo siguiente:

En principio, es importante precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta ser el medio de defensa adecuado cuando se alega la afectación a las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular; ello es así, puesto que dichas retribuciones constituyen un derecho inherente al ejercicio de tales cargos.

Lo anterior es aplicable, desde luego, cuando se trata de servidores públicos de los Ayuntamientos cuya representación política deriva de una elección popular, puesto que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Tal derecho deviene de lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: (énfasis añadido)

Artículo 115...

IV. [...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; y que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, los artículos 1 y 3, fracciones II y II I, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, establecen claramente que la remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y que recibirán una remuneración proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión.

Así también, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración, una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Es de suma importancia dejar establecido que toda vez que los cargos de elección popular son permanentes durante el periodo previamente establecido por disposición constitucional, también lo es, el pago de las retribuciones correspondientes, por lo que cualquier afectación a las mismas durante la duración del encargo puede resultar en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que justifica su estudio por esta autoridad electoral.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante la jurisprudencia 21/2011, que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de todo cargo de elección popular,¹⁷

¹⁷ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. 4ta Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.- Actores incidentistas: Ornar Rodolfo López Morales y otro.- Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.-27 de agosto de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrosé: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.- Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.-Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.-10 de septiembre de 2008.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-

porque su finalidad es dotara dichos cargos de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres señalan que son regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; hecho que se desprende de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores y de asignación proporcional, de cuatro y ocho de julio de dos mil doce, expedidas por el presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal y por el presidente y secretario del Consejo Estatal, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y de las copias certificadas de las actas de sesión solemne de toma de protesta de cabildo 2013-2015¹⁸ y de su sesión de instalación, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce y de primero de enero de dos mil trece,¹⁹ documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, apartado 4 en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser expedidas por personas facultadas para ello.

Asimismo consta en el sumario, copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de veintinueve de diciembre de dos mil doce, suplemento 7337 W, Época 6a, con motivo del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, del municipio de Macuspana, Tabasco y anexo el tabulador de rangos de sueldos y remuneraciones ordinarias netas de los servidores públicos de aquel lugar, para el ejercicio 2013²⁰.

Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en base a lo dispuesto en los preceptos 14, apartado 4, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al

Disidente: Flavio Galván Rivera.–Secretaria: Berenice García Huante. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.– Actora: Lucía Vásquez López.–Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.–9 de febrero de 2011.– Mayoría de cinco votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.–Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁸ Obra de la foja 236 a la 259 del principal.

¹⁹ Existentes de la foja 19 a la 22 y de la 244 a la 259 de autos.

²⁰ Visible del folio 186 al 194 del expediente en que se actúa.

ser expedidas por el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

De dicha documental, claramente se advierte que fue aprobado el Presupuesto de Egresos por un total de \$560'647,763.97 (Quinientos sesenta millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 97/100 m.n.), desglosado de la manera siguiente: TOTAL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL. AMORTIZACIÓN DE DEUDA \$6'110,630.61 (Seis millones ciento diez mil seiscientos treinta pesos 61/100 m.n.) GASTO CORRIENTE \$551'527,743.15 (Quinientos cincuenta y un millones quinientos veintisiete mil setecientos cuarenta y tres pesos 15/100 m.n.), y GASTO CAPITAL \$3'009,390.21 (Tres millones nueve mil trescientos noventa pesos 21/100 m.n.) y de acuerdo al tabulador de rangos de sueldos y remuneraciones ordinarias netas de los servidores públicos de aquel lugar, se establecieron rangos mínimos y máximos, que en lo que nos interesa es el siguiente:

TABULADOR POR CARGO	MÍNIMO	MÁXIMO
REGIDOR	20,000.00	80,000.00

De lo anterior, se advierte que el rango mínimo de la remuneración mensual del cargo de regidor es de veinte mil pesos.

Aunado a lo anterior, obran en autos los originales de los recibos de pagos²¹ quincenales realizados por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a favor de los promoventes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y aportados por éstos, correspondientes al año de dos mil trece.

Así también, existen en el sumario, copias certificadas de datos financieros²², nómina por proyecto y empleados, periodo: 2013 gratificación anual dieta (regidor) del 01/12/2013 al 31/12/2013²³ y de los recibos de pagos²⁴, por concepto de dietas de los actores y de los regidores Judith Bastar Sosa, Rita Candelaria González Hernández, Juan Carlos García Antonio, Bernardo Muñoz Cornelio, Marilin Pérez Vázquez y Virginio Gerónimo Montero que fueron remitidos por la autoridad responsable.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado

²¹ Corren agregados de la foja 81 a la 156 del principal.

²² Obrar de la página 264 a la 527 y de la 533 a la 555 de autos.

²³ Visibles del folio 528 a la 532 del expediente principal.

²⁴ Existentes del folio 556 al 715 del expediente y de las fojas 79 a la 139 del tomo I.

4, inciso c) y el diverso 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido expedidas por autoridad en uso de sus facultades legales y no obrar en autos, prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

A continuación, se precisan los periodos y montos que se obtienen de los medios probatorios en comento, para lo cual se anexa la siguiente tabla:

RECIBOS DE PAGOS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO					
PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES REGIDOR					
PERÍODO	CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCIÓN	NETO A PAGAR
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)

16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	FINCRE P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95			\$ 56,666.95 (1) (2) (4)
LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Febrero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-28 Febrero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)

01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Octubre 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Octubre 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 2,000.00	\$ 8,000.00 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$ 56,666.95	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 11,333.39	\$45,339.56(1) (2) (4)
WALTER SOLANO MORALES REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95			\$ 56,666.95(1) (2) (4)
EMILIA GÓMEZ ESTEBAN REGIDORA					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)

Enero 2013					
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$ 4,308.34	\$ 5,691.66 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95			\$ 56,666.95(1) (2) (4)
JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
01-15 Abril	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)

2013					
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$3,106.67 (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95			\$ 56,666.95 (1) (2) (4)
MOISÉS MOSCOSO OROPEZA REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2) (3)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2) (3)

2013						
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (2) (3)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 5,100.00		\$ 4,900.00 (1) (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 5,100.00		\$ 4,900.00 (1) (2) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 5,100.00		\$ 4,900.00 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 5,100.00		\$ 4,900.00 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95	60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 28,900.14		\$ 27,766.81 (1) (2) (4)
ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL REGIDORA						
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00				\$10,000.00 (1) (2) (3)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Marzo 2013	30DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33		\$ 3,106.67 (2) (3)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE-FINCRE	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Sep.	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO	\$6,893.33		\$ 3,106.67 (1) (2) (3)

2013			FINCECRE- FINCRE		
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2) (3)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (3)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CREDITO FINCECRE- FINCRE	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2) (3)
01-31 Dic. 2013	14 AGUINALDO	\$56,666.95			\$ 56,666.95 (1) (2) (4)

- (1) Original de recibo de pago aportado por los actores.
(2) Copia certificada de recibos de pagos remitida por la autoridad responsable.
(3) Copia certificada de datos financieros enfados por la responsable.
(4) Copia certificada de nómina por proyecto y empleados del periodo 2013 gratificación anual de dieta de regidores, aportado por la responsable.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que de la tabla que antecede, no aparece acreditada ni con los recibos de pago originales, ni con las copias certificadas de la documentación que envió la responsable lo alegado por los ahora enjuiciantes, como se verá a continuación:

Del estudio y análisis de los originales de los recibos de pagos, de las copias certificadas de los recibos en cuestión y de los datos financieros, no se acredita que los promoventes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, José Alberto Hernández Pascual y Ana Bertha Miranda Pascual desde el mes enero hasta el mes de junio de dos mil trece, hayan percibido la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, por concepto de dietas, por su cargo de regidores en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

De igual forma ocurre con los actores Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, salvo que éstos acreditaron que en el mes de junio de dos mil trece, percibieron una dieta de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) como regidores de aquel lugar.

Esto es así, porque la parte actora a través del escrito²⁵, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, ofreció como pruebas supervenientes los originales de los oficios CM/129/2014²⁶, CM/131/2014²⁷ y CM/132/2014²⁸, de veintinueve de enero de esta anualidad, suscritos por el licenciado en relaciones comerciales Alan Méndez Sánchez, encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de

²⁵ Existe del folio 823 al 826 de autos.

²⁶ Visible en la página 827 del sumario.

²⁷ Obra en la foja 828 del principal.

²⁸ Corre agregado en el folio 829 de autos.

Macuspana, Tabasco, así como los originales de los recibos oficiales B No. 347319²⁹, B No. 347320³⁰ y B No. 347322³¹, de seis de febrero de este año, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, expedidos por el licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montejo de la Tesorería Municipal de aquella localidad, y que amparan las cantidades de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), tal y como se observa a continuación:

TET-JDC-01/2014-I
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-01/2014-I

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL, MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, WALTER SOLANO MORALES Y PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES, Todos Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, y de Generales conocidos en el Expediente que se tramita al rubro, ante el H. TRIBUNAL, son todo respecto comparecientes para exponer:

Que por medio de este escrito, venimos a hacer llegar a este H. TRIBUNAL, diversas pruebas documentales, que por su fecha de expedición tienen el carácter de impugnables, en razón de que nuestra demanda la presentamos a este H. TRIBUNAL, el día 28 de Enero del año en curso, y dichas pruebas las sometimos y obran en nuestro poder después del 29 de Enero del presente año, que con las mismas venimos a revertir los argumentos de las responsabilidades al exponer en la contestación e información que hicieron llegar a este H. TRIBUNAL, e informando categoricamente que nuestra remuneración es solo de \$10,000.00 Diez mil pesos quincenales, argumento e información que es totalmente falsa, y que al rendir en esos términos la responsabilidad incurrida en delitos, en razón de que la acción que agiteremos es perseguida y sancionada por las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Tabasco, y a efecto de que se investigue y se persiga el delito, solicitamos a este H. TRIBUNAL, se le de vista con las copias certificadas y las inserciones necesarias al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, para que promueva en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLES VALERIO, CARLOS GONZÁLES LEÓN, JOSÉ ANGELO TORES GARCÍA, EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO Y DE MANUEL PÉREZ VIZCARRA, si que estos personas indistintamente falsearon a una cantidad y ocultaron la verdad, pues afirmando que tenemos una remuneración de \$10,000.00 Diez mil pesos quincenales, cuando en realidad las percepciones son de \$35,000.00 treinta y cinco mil y \$40,000.00 cuarenta mil pesos quincenales, que la información la relogijamos de finta y así lo justificamos con la documental siguiente:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios: CM/121/2014, CM/131/2014, CM/132/2014, todos de fecha 29 de Enero del 2014, mediante el cual el L.R.C. ALAN MENDOZA SANCHEZ, quien se encuentra como encargado de la Centralía Municipal de dirigidos a los señores C. MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ Y EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, respectivamente, en nuestro carácter de regidores del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, para manifestarnos en el contenido de dichos oficios que en el pliego de observaciones del segundo

trimestre del ejercicio fiscal 2013, precisamente en el capítulo de participaciones federales en el consecutivo 3, inciso d) párrafo 1º, documentales presupuestales y financieras el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, había observado que WALTER SOLANO MORALES, MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, VIRGINIO GERONIMO MONTERO, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ Y EMILIO GÓMEZ ESTEBAN, con categoría 24 de regidores, con percepción neta máxima autorizada en el tabulador de sueldos de \$30,000.00 mensuales, que habíamos obtenido por este concepto en el mes de Junio del 2013, un importe de \$120,000.00 y que nos habíamos excedido cada uno de nosotros la cantidad de \$40,000.00 pesos, cantidad que deberíamos de reintegrar a las arcas municipales, y que tenía un término para solventar ante el Órgano de Fiscalización que era el 03 de Febrero del presente año, oficios que anexamos a este escrito y que ofrecemos como pruebas supervivientes, que esta prueba la relacionamos para acreditar todos los hechos planteados en nuestra demanda, y para revertir, combatir y destruir los hechos falsos que hicieron valer las responsabilidades en la contestación que obra en autos.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los recibos oficiales número: 347319, 347320 y 347322 expedidos por el municipio de Macuspana a favor de MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN Y LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, por concepto de reintegro por diferencias en el tabulador según oficio HCE/OSM/DREG/005/2014 por observación del Órgano Superior de Fiscalización, correspondiente al segundo trimestre del 2013, todos de fecha 06 de Febrero del año 2014, firmados por el Licenciado EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO, quien es el Director de Finanzas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, recibos que anexamos a este escrito para todos los efectos probatorios a que haya lugar, que esta prueba la relacionamos para acreditar todos los hechos planteados en nuestra demanda, y para revertir, combatir y destruir los hechos falsos que hicieron valer las responsabilidades en la contestación que obra en autos.

c) DOCUMENTALES: Consistentes en dos oficios dirigidos al C. LICENCIADO ALAN MENDOZA SANCHEZ, quien se ostenta como Contralor Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, firmado por MOISÉS MOSCOSO OROPEZA Y LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, en el que manifestamos que reintegramos la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, en los términos que no lo solicito ese órgano de control interno para solventar la observación del segundo trimestre del año 2013, efectuada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que esta prueba la relacionamos para acreditar todos los hechos planteados en nuestra demanda, y para revertir, combatir y destruir los hechos falsos que hicieron valer las responsabilidades en la contestación que obra en autos.

²⁹ Existe en la hoja 830 del expediente.

³⁰ Agregado en la página 831 del sumario.

³¹ Agregado en la página 831 del sumario.

d) Documental: Consistente en copia certificada del oficio número HCE/OSF/DFEG/005/2014, y sus anexos, que contienen el pliego de observaciones del segundo trimestre del año 2013, emitido por el órgano superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, cuya existencia desconocíamos, pero que se encuentra en poder del contralor Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, por lo que solicitamos que se admita esta prueba con el carácter de superviniente, y para conseguir las misma solicitamos a ese H.TRIBUNAL, se requiera al servidor público al que nos referimos para que remita dichas copias certificadas y puedan ser radicadas en el expediente que nos ocupa, no omitimos manifestar que dicho funcionario tiene su domicilio en la plaza constitución sin número en la ciudad de Macuspana, Tabasco, precisamente en el Palacio Municipal, que esta prueba la relacionamos para acreditar todos los hechos planteados en nuestra de manda, y para revertir, combatir y destruir los hechos falsos que hicieron valer las responsables en la contestación que obra en autos.

825

También, venimos a ofrecer como prueba el periódico oficial número 7450, de fecha 29 de enero del presente año, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, del municipio de Macuspana tabasco, el cual contiene anexo el tabulador de remuneraciones metas, para los servidores públicos del ayuntamiento de Macuspana, misma que ofrecemos para acreditar todos los hechos de nuestra demanda, y para revertir, combatir y destruir los hechos falsos que hicieron valer las responsables en la contestación que obra en autos.

Que atento a lo anterior, queda al descubierto que la responsable informaron falsamente, ocultaron la verdad, y pretenden sorprender la buena fe de ese H.TRIBUNAL, en lo que respecta a impartición de Justicia, y ante la actitud dolosa, solicitamos que se le de vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los responsables; por otra parte con dicho documento combatimos y destruimos las argumentaciones falsas que hicieron valer la responsable.

Por lo ante expuestos:

A ese H.TRIBUNAL, respetuosamente pedimos

UNICO: tenemos por presentado en los términos de este escrito y se acuerde favorablemente lo peticionado.

Villahermosa, Tabasco, 18 de Febrero del 2014.

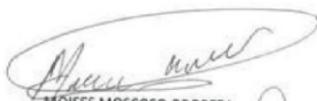
PROTESTAMOS LO NECESARIO


ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL


LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ


EMILIA GÓMEZ ESTEBAN


JOSE ALBERTO HERNANDEZ PASCUAL


MOISES MOSCOSO OROPEZA


WALTER SOLANO MORALES


PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES

826



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO 2013 - 2015. CONTRALORIA MUNICIPAL.



"2014. Comemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

Dependencia: Contraloría Municipal. Oficio: CM/129/2014. Asunto: El que se indica.

Macuspana, Tabasco, a 29 de Enero del 2014.

C. ING. MOISES MOSCOSO OROPEZA. DECIMO SEGUNDO REGIDOR. P R E S E N T E.

Por este medio le informo que con fecha 17 de enero del 2014, se recibió en este órgano de control interno el pliego de Observaciones correspondientes al segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2013, mismo que dentro de las observaciones precisamente en el CAPITULO DE PARTICIPACIONES FEDERALES, CONSECUTIVOS 3, INCISO d), PARRAFO IV, DOCUMENTALES PRESUPUESTALES Y FINANCIERAS SE OBSERVO LO SIGUIENTE: "Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Virgilio Gerónimo Montero, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban, adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, con categoría de Regidores, con percepción neta máxima autorizada en tabulador de sueldos de \$80,000.00 mensuales, obtuvieron por este concepto en el mes de junio de 2013 un importe de \$120,000.00, excediéndose cada uno de ellos en la cantidad de \$40,000.00, haciendo un total de percepciones en exceso de \$200,000.00. Por lo que le informo que dicha observación es de carácter Resarcitoria ante el Órgano Fiscalizador, el cual se le recomienda que a la mayor brevedad posible reintegre a las arcas Municipales, la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N), toda vez que el término para enviar la solventación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, es el día 03 de febrero del 2014, en el entendido que de hacer caso omiso a la observación quedaría en firme y podría repercutir en un futuro en su persona, ya que es una observación que daña a la Hacienda Pública Municipal.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.R.C. SANCHEZ SANCHEZ ENCARGADO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

C.c.p. Dr. Víctor Manuel González Valencia, Presidente Municipal, Para su superior conocimiento. C.c.p. Archivo. L:AMS/L:GGP/L:RAG:***. M...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO 2013 - 2015. CONTRALORIA MUNICIPAL.



"2014. Comemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

Dependencia: Contraloría Municipal. Oficio: CM/131/2014. Asunto: El que se indica.

Macuspana, Tabasco, a 29 de Enero del 2014.

C. ING. LUIS ALBERTO CORREA PEREZ. DECIMO PRIMER REGIDOR. P R E S E N T E.

Por este medio le informo que con fecha 17 de enero del 2014, se recibió en este órgano de control interno el pliego de Observaciones correspondientes al segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2013, mismo que dentro de las observaciones precisamente en el CAPITULO DE PARTICIPACIONES FEDERALES, CONSECUTIVOS 3, INCISO d), PARRAFO IV, DOCUMENTALES PRESUPUESTALES Y FINANCIERAS SE OBSERVO LO SIGUIENTE: "Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Virgilio Gerónimo Montero, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban, adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, con categoría de Regidores, con percepción neta máxima autorizada en tabulador de sueldos de \$80,000.00 mensuales, obtuvieron por este concepto en el mes de junio de 2013 un importe de \$120,000.00, excediéndose cada uno de ellos en la cantidad de \$40,000.00, haciendo un total de percepciones en exceso de \$200,000.00. Por lo que le informo que dicha observación es de carácter Resarcitoria ante el Órgano Fiscalizador, el cual se le recomienda que a la mayor brevedad posible reintegre a las arcas Municipales, la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N), toda vez que el término para enviar la solventación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, es el día 03 de febrero del 2014, en el entendido que de hacer caso omiso a la observación quedaría en firme y podría repercutir en un futuro en su persona, ya que es una observación que daña a la Hacienda Pública Municipal.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.R.C. SANCHEZ SANCHEZ ENCARGADO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

C.c.p. Dr. Víctor Manuel González Valencia, Presidente Municipal, Para su superior conocimiento. C.c.p. Archivo. L:AMS/L:GGP/L:RAG:***. M...




H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO
 2013 - 2015.
CONTRALORIA MUNICIPAL.

"2014. Comemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864".

829

Dependencia: Contraloría Municipal.
 Oficio: CM/132/2014.
 Asunto: El que se indica.

Macuspán, Tabasco, a 29 de Enero del 2014.

C. TEC. EMILIA GOMEZ ESTEBAN.
DECIMO REGIDOR.
P R E S E N T E.

Por este medio le informo que con fecha 17 de enero del 2014, se recibió en este órgano de control interno el Pliego de Observaciones correspondientes al segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2013, mismo que dentro de las observaciones precisamente en el CAPITULO DE PARTICIPACIONES FEDERALES, CONSECUTIVOS 3, INCISO d), PARRAFO IV, DOCUMENTALES PRESUPUESTALES Y FINANCIERAS SE OBSERVO LO SIGUIENTE: "Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Virgilio Gerónimo Montero, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban, adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, con categoría de Regidores, con percepción neta máxima autorizada en tabulador de sueldos de \$80,000.00 mensuales, obtuvieron por este concepto en el mes de Junio de 2013 un importe de \$120,000.00, excediéndose cada uno de ellos en la cantidad de \$40,000.00, haciendo un total de percepciones en exceso de \$200,000.00. Por lo que le informo que dicha observación es de carácter Resarcitoria ante el Órgano Fiscalizador, el cual se le recomienda que a la mayor brevedad posible reintegre a las arcas Municipales, la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) toda vez que el término para enviar la solvencia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, es el día 03 de febrero del 2014, en el entendido que de hacer caso omiso a la observación quedaría en firme y podría repercutir en un futuro en su persona, ya que es una observación que daña a la Hacienda Pública Municipal.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.R.C. HERNANDEZ SANCHEZ.
ENCARGADO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

C.P.P. Dr. Victor Manuel González Valerio, Presidente Municipal. Para su superior conocimiento.
 C.E. Resarcitoria.
 L:AM/132/13/RADL***
 M...

17 de enero 14
 15 habiles
 11 febrero 14

Solven con cas. / ddo.

992,000
 173.

40,000
 pago
 supresivo
 febr 14

830

MUNICIPIO DE MACUSPANA
 R.F.C. MMA-850101-057
 Macuspán, Tabasco.
 Plaza de la Constitución s/n C.P. 86700
 TRESORERIA MUNICIPAL

E/C. MOISES MOSCOSU OROPEZA
 Domicilio: SALVA 318 CENTRO MACUSPANA TABASCO
 R.F.C.

RECIBO OFICIAL
B No. 347319

Ciudad: _____ Clave: _____
 Enteró lo siguiente:

CONCEPTO DE COBRO	IMPORTE
1 REINTEGRO POR TABULADOR DE SUELDOS DE INTENDENTE POR DIFERENCIA EN EL TABULADOR SEGUN OFICIO RESARCITORIA (REINTEGRO POR OBSERVACION DEL OFI), CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2013.  	40,000.00
TOTAL	40,000.00

Macuspán, Tab. 05 de febrero 06 20 2014
 Este comprobante tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la Asociación de Folios, la cual es 29/04/2013.
 La reproducción o copia de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales.

Firma del Recaudador: _____
 Número de Aprobación: 347319
 Folio del 347319 al 347320 SERIE 8



De dichas documentales se aprecia que el encargado de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, requirió a los actores Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban, el reintegro a las arcas municipales del importe de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) con motivo de que el Órgano de Fiscalización les observó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2013, que la percepción neta máxima autorizada en el tabulador de sueldos en la categoría de regidores, era de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Razón por la cual al existir un excedente cada uno de ellos reintegró a la Tesorería Municipal, la suma de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), como se observa de los referidos recibos oficiales B No. 347319, B No. 347320 y B No. 347322.

No obstante lo anterior, dichas instrumentales públicas no acreditan que en los demás meses del año dos mil trece, hayan percibido las remuneraciones que señalan en su escrito de demanda, sino que solamente prueban que los actores Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez y el regidor Virginio Gerónimo Montero en el mes de junio del año próximo pasado, percibieron la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dieta.

Por tanto, a tales documentales públicas se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso c) y 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Tabasco, al ser emitidas por titulares administrativos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dentro del ámbito de sus facultades.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el presidente municipal de Macuspana, Tabasco y la síndico de Hacienda de aquel lugar, mediante escritos de veintiocho de febrero de esta anualidad,³² realizaron una serie de objeciones en cuanto a que las pruebas aportadas como supervenientes no cumplen con los requisitos que exige el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues a sus juicios estiman que no reúnen las características de supervenientes, previstas en el artículo 14, párrafo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ya que no se actualizan los extremos dispuestos por la mencionada ley, consistente en que después de concluido el plazo legal para aportar pruebas, hayan tenido conocimiento de los medios de convicción presuntamente novedosos y que por existir obstáculos que no estaban a su alcance superior no haya tenido acceso a éstos.

También refiere la responsable que los promoventes ofrecen tres oficios, de veintinueve de enero de este año, supuestamente signados por el encargado de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante los cuales les informa a Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban del pliego de observaciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2013, con categoría de regidores con percepción neta máxima autorizada en el tabulador de sueldos de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que obtuvieron por este concepto en el mes de junio del año próximo pasado un importe de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Al respecto cabe mencionarse, que en el considerando octavo de esta resolución se analizaron los supuestos que deben acreditarse para considerar una prueba como superveniente, por lo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen.

Además dichas documentales fueron signadas por el encargado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por lo que tienen valor probatorio pleno, porque no obstante que la responsable objeta tales documentos al señalar que supuestamente fueron expedidos por el contralor de aquel lugar, lo cierto es que su autenticidad y contenido no han sido desvirtuados en autos,

³² Existente del folio 27 al 44 del tomo I.

en atención a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Habiendo quedado demostrado que los enjuiciantes tuvieron conocimiento de tales pruebas, un día posterior de la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, lo cual es atribuible a la propia responsable porque fue ésta quien por conducto del multicitado encargado de la Contraloría Municipal, giró los oficios a los enjuiciantes Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Correa Pérez y Emilia Gómez Esteban para que dieran cumplimiento a lo observado por el Fiscal Superior.

Satisfaciendo por ende los supuestos previstos en la jurisprudencia "PRUEBAS SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE", es decir, estos medios probatorios surgieron después de la presentación de la demanda, y dicho surgimiento obedeció a causas ajenas a la voluntad de la parte oferente, pues como quedó precisado fue la propia responsable quien originó la existencia de tales pruebas.

Bajo este orden de ideas, resultan infundadas las alegaciones vertidas por el presidente municipal y la síndico de Hacienda del municipio de Macuspana, Tabasco.

Por otro lado, tampoco está probado que Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales desde la primera quincena de julio hasta el treinta de noviembre del año anterior, hayan sido aumentadas sus remuneraciones en \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) y por ende, recibían una dieta de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

En los mismos términos acontece en relación a los actores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres quienes refieren en su medio impugnativo que a partir del quince de julio al treinta de noviembre de dos mil trece, sus dietas fueron incrementadas en \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), por lo que recibían \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dieta y \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de compensación, percibiendo la suma de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/1000 m.n.) mensuales.

Independientemente de lo anterior, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres no demostraron que el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, haya

ordenado que les retuvieran ilegalmente el pago de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de compensación, relativo al mes de diciembre de dos mil trece e incluso el promovente Walter Solano Morales no probó que la autoridad responsable le haya retenido el pago de compensación de las dos quincenas del mes de noviembre del año anterior.

Además del cúmulo probatorio existente en autos, no se acredita que los regidores Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Rita Candelaria González Hernández, Pedro Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales, percibían \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) quincenales.

En ese orden de ideas, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales, tampoco demostraron que la responsable ilegalmente haya omitido pagarles la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, a partir de la primera quincena de julio al treinta de noviembre de dos mil trece y que según ellos asciende a la suma de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m. n.), ni la aparente retención de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente al mes de diciembre de ese año.

Es de destacar el hecho que si bien corren agregadas al expediente principal, copias certificadas del oficio 669/111/2013³³, de veintidós de febrero de dos mil trece, suscrito por la Juez Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, mediante el cual da cumplimiento al exhorto 14/2013, deducido del expediente 88/2013, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por Rosa de María Ramírez García y en representación de su menor hija Monserrat de María Correa Ramírez en contra de Luis Alberto Correa Pérez y remitido por el Juzgado Civil de Frontera, Centla, Tabasco.

Así como también el oficio 9092³⁴, de veintiocho de octubre del año pasado, signado por la Jueza Segundo de lo Familiar de Villahermosa, Tabasco, a través del cual decreta como pensión alimenticia a favor de María del Rocío Guzmán de la Cruz, así como para sus menores Heydi Citlali y Jennifer ambas de apellidos Moscoso Guzmán, el 51% del salario y demás prestaciones que se obtengan como producto de su trabajo el regidor Moisés Moscoso Oropeza.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio, en base a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el

³³ Obra en la página 990 del principal.

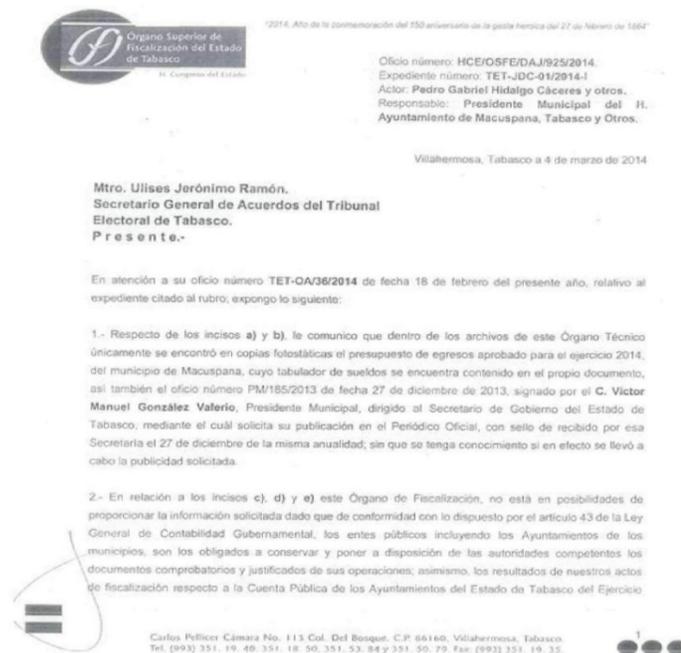
³⁴ Visible a foja 989 de autos.

numeral 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser expedidas por persona autorizada dentro del ámbito de sus funciones.

Sin embargo, de los oficios de mérito, no se advierte elemento alguno que permita llegar a determinar el monto total de percepciones que reciben los enjuiciantes en cuestión.

Por ello, fue necesario requerir diversa documentación e información tanto a la responsable como a distintas autoridades, a fin de que durante la instrucción del asunto se obtuvieran elementos de prueba que permitieran esclarecer si, efectivamente los ahora promoventes devengaban las dietas que mencionan en su escrito de demanda como se apuntó, por lo que esta instancia jurisdiccional a través de acuerdos de diecisiete de febrero y tres de marzo de este año, solicitó la colaboración al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que a la brevedad posible remitiera documentación, concerniente a los recibos de pagos, dietas, compensaciones, entre otros, que pudieran servir para dilucidar cuánto percibían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Empero, a través del oficio HCE/OSFE/DAJ/925/2014, de cuatro de marzo siguiente, el doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior de ese órgano, remitió copia simple del Programa Operativo Anual del Presupuesto de Egresos 2014, del municipio de Macuspana, Tabasco e informó lo siguiente:



supervenientes que ofreció, solicitó a este órgano jurisdiccional que requiriera al contralor municipal de Macuspana, Tabasco, para efectos de que remitiera copia certificada del oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014, concerniente a las observaciones efectuadas por el Órgano de Fiscalización al Ayuntamiento del aquel lugar, correspondiente al segundo trimestre de 2013.

En vista de lo anterior, con fecha veinticuatro de marzo de este año, como diligencia para mejor proveer se solicitó el auxilio y colaboración de la autoridad que expidió dicho oficio, para efectos de que remitiera copia certificada del mismo, para su análisis y valoración correspondiente.

En consecuencia, con oficio TET-OA/53/2014, de veinticinco de marzo siguiente, se solicitó el documento antes mencionado al Fiscal Superior del Estado de Tabasco, sin que haya dado respuesta a lo peticionado a la brevedad posible.

Motivo por el cual, el treinta y uno de marzo de esta anualidad, se dictó un proveído, donde se apercibió al titular del Órgano de Fiscalización, para que diera contestación a lo peticionado por esta autoridad.

Lo anterior, fue notificado mediante el oficio TET-OA/56/2014, de uno de abril de dos mil catorce.

En base a ello, el doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado, mediante oficio HCE/OSFE/DAJ/1403/2014, de dos de abril de este año, informó lo siguiente:



2014, Año de la conmemoración del 150 aniversario de la gesta heroica del 27 de febrero de 1964¹

Oficio número: HCE/OSFE/DAJ/1403/2014.
Expediente número: TET-JDC-01/2014-I
Actor: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y otros.
Responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Otros.
Villahermosa, Tabasco a 02 de abril de 2014.

Mtro. Ulises Jerónimo Ramón,
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco.
P r e s e n t e.-

El que suscribe, **Fiscal Superior del Estado**, de conformidad con los artículos 40 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 76 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior de Estado, 2, 4 y 9 del Reglamento Interior de este Órgano, comparezco ante Usted para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante sus oficios números TET-OA/53/2014 y TET-OA/56/2014 de fecha 25 de marzo y 01 de abril, respectivamente ambos del presente año, relativos al expediente citado al rubro, donde solicita: "

"... copia certificada del Oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014 que contiene el pliego de observaciones efectuadas por dicho Órgano, al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, correspondiente al segundo trimestre de 2013..."

al respecto expongo lo siguiente:

El oficio número HCE/OSFE/DFEG/005/2014, que contiene el **Pliego de Observaciones** relativo al proceso de revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2013, forma parte de los documentos que integran el **informe final técnico y financiero** de la revisión de la cuenta pública de ese mismo año del Ayuntamiento de Macuspana, que este Órgano Superior de Fiscalización entregará a la Cámara de Diputados el 1 de agosto de la presente anualidad, cuyo contenido abarca los dictámenes de revisión, fiscalización y verificación, entre otras actuaciones, los cuales tendrán **carácter de público una vez calificada la cuenta pública** correspondiente, esto por disposición de la fracción IV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que a la letra se inserta:

"**Artículo 40.-** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del ente estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

Carlos Pellicer Cámara No. 113 Col. Del Bosque, C.P. 86160, Villahermosa, Tabasco.
Tel. (993) 351-19-40, 351-18-50, 351-53-84 y 351-50-79. Fax: (993) 351-19-35.

2014. Año de la conmemoración del 150 aniversario de la gesta heroica del 27 de febrero de 1864

Oficio número: HCE/OSFE/DAJ/1403/2014.
Expediente número: TET-JDC-012014-I
Actor: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y otros.
Responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Otros.

Villahermosa, Tabasco a 02 de abril de 2014.

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 11 de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.

(El subrayado es por parte de esta autoridad)

En la parte que a nuestro caso interesa, el dispositivo constitucional determina que la información que constituye el informe técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública hasta después de su calificación tendrá carácter de público, entendiéndose que en tanto no ocurra tal situación, entonces se considera como información reservada, contrario sensu al "carácter de público" manejado por el árbitro en análisis.

Aunado a lo manifestado, es pertinente indicar que de proporcionar la información, previa a la calificación de la Cuenta Pública, se estaría contraviniendo un mandato constitucional y se incurriría en violaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecidas en los numerales 82 fracción III y 83 fracción I, que establecen:

Ley de Fiscalización Superior de Fiscalización del Estado.

"Artículo 82.- El Fiscal Superior y en su caso, el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afectada."

"Artículo 83.- El Fiscal Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

(El énfasis es de esta autoridad)

[Handwritten signature]



2014. Año de la conmemoración del 150 aniversario de la gesta heroica del 27 de febrero de 1864

Oficio número: HCE/OSFE/DAJ/1403/2014.
Expediente número: TET-JDC-012014-I
Actor: Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y otros.
Responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Otros.

Villahermosa, Tabasco a 02 de abril de 2014.

En ese contexto lógico jurídico, este Órgano Superior de Fiscalización por disposición constitucional se encuentra impedido para satisfacer el requerimiento efectuado por ese Tribunal Electoral a través de los oficios de mérito.

Atentamente
El Fiscal Superior del Estado.

Dr. José del Carmen López Carrera.

C. p. Lic. Edgar Ián Orpeza Díaz, Director de Asuntos Jurídicos de OSFE.
C. p. Archivo / Minúsculo
LUGA/ORG



De dicho oficio, se observa que el Órgano Fiscalizador se encuentra impedido para proporcionar la copia certificada del oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014 que contiene el pliego de observaciones efectuadas por dicho órgano, al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, correspondiente al segundo trimestre de 2013, que le fue requerido por esta autoridad

jurisdiccional, en razón de que forma parte de los documentos que integran el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública de ese mismo año del mencionado Ayuntamiento, los cuales tendrán carácter de público una vez calificada la cuenta pública correspondiente, esto por disposición de la fracción IV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Instrumental pública que tiene valor preponderante, en términos del precepto 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, apartado 4, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser emitida por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades y no existir prueba en contrario que desvirtúe dicha información.

Aunado a todo lo anterior, cabe precisar que el citado oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014 de ninguna forma acreditaría las percepciones que reclaman los actores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Moisés Moscoso Oropeza que según ellos, desde la primera quincena del mes de julio hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, recibieron una dieta de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Cabe precisarse que Walter Solano Morales en la demanda inicialmente manifiesta que del mes de julio al mes de noviembre de dos mil trece, percibió también dicha dieta, pero en párrafos posteriores refiere que se le retuvo la compensación del mes de noviembre.

Mientras que los promoventes Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en este mismo periodo, señalan que percibieron una remuneración de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Cantidad que también reclaman Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales y por tal motivo, estiman que la responsable les debe una diferencia de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) a cada uno de ellos.

Tampoco se demuestra con el mencionado oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014, que le retuvieron a los enjuiciantes Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Walter Solano Morales la compensación por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) del periodo del mes de diciembre de dos mil trece, por órdenes del

presidente municipal del Cabildo de Macuspana, Tabasco, y que fueron ejecutadas por los directores de Administración, Programación y Finanzas de ese Cabildo, pues dicho oficio corresponde al segundo trimestre de ese año, es decir, a los meses de abril, mayo y junio y el mes que reclama la parte actora, pertenece al cuarto trimestre de dos mil trece, que abarca los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Por tanto, en términos del artículo 16, apartados 1, 2 y 3; y numeral 19.1, inciso c, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; se presume, salvo prueba en contrario, que las responsables no incrementaron o disminuyeron las dietas de los actores en los periodos que quedaron precisados en párrafos anteriores; en razón de que no demostraron dichos promoventes haber percibido dietas inicialmente de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.), posteriormente de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) y finalmente de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, salvo los actores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Moisés Moscoso Oropeza quienes fueron requeridos por el encargado de la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, para que reintegraran a las arcas del Ayuntamiento la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100m.n.), porque en el mes de junio de dos mil trece, percibieron una remuneración de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Además no está comprobado que las responsables les hubieran retenido sus compensaciones en los meses de noviembre y diciembre del año anterior, por lo que sus solos señalamientos resultan insuficientes para fincarle una responsabilidad al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y como ejecutora las Direcciones de Administración, Finanzas y Programación del citado Ayuntamiento.

Sumado a lo anterior, este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que en autos obran copias certificadas de los recibos de nóminas de pagos correspondientes al dos mil trece, de los regidores Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Virginio Gerónimo Montero y Rita Candelaria González Hernández.

Documentales que fueron remitidas por la responsable y tienen valor probatorio pleno, en base a lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso c) y 16, apartados 1 y 2 de la referida Ley de Medios, al haber sido expedidas por autoridad en uso de sus facultades legales y no existir en el

sumario, prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se consignan, de los cuales se desprende que dichos servidores han percibido por concepto de dieta cada uno, la cantidad de \$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensualmente y no han sufrido disminución o aumento alguno en sus remuneraciones desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior se puede apreciar en la tabla siguiente:

RECIBOS DE PAGOS DE NÓMINAS DE OTROS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO					
JUDITH BASTAR SOSA			REGIDORA		
PERIODO	CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCIÓN	NETO A PAGAR
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN		\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)

			FI FIN		
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-31 Dic. 2013	AGUINALDO	\$56,666.95			\$56,666.95 (3)
JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
01-31 Dic. 2013	AGUINALDO	\$56,666.95			\$56,666.95 (3)
RITA CANDELARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ REGIDORA					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (1) (2)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)

2013					
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00		\$6,893.33	\$ 3,106.67 (1) (2)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00	P01 CRÉDITO FI FIN	\$6,893.33	\$ 3,106.67 (2)
01-31 Dic. 2013	AGUINALDO	\$56,666.95			\$56,666.95 (3)
VIRGINIO MONTERO GERÓNIMO REGIDOR					
01-15 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$10,000.00 (2)
16-30 Enero 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-28 Feb. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Marzo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Abril 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Mayo 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Junio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Julio 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)

Agosto 2013					
16-30 Agosto 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Sep. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Oct. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Nov. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-15 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
16-30 Dic. 2013	30 DIETA	\$10,000.00			\$ 10,000.00 (2)
01-31 Dic. 2013	AGUINAL DO	\$56,666.95			\$ 56,666.95 (3)

(1) Copia certificada de recibo de pago enviado por la responsable.

(2) Copia certificada de datos financieros remitido por la autoridad responsable.

(3) Copia certificada de nómina de gratificación o aguinaldo enviado por la responsable.

El contenido de la tabla que antecede, evidencia que si bien no se tienen los recibos de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil trece, de Rita Candelaria González Hernández, a la primera quincena del mes de septiembre de ese año de Virgilio Montero Gerónimo, así como tampoco los de dos mil trece, de Bernardo Muñoz Cornelio y Marilyn Pérez Vázquez, ya que estos últimos no fueron señalados por los actores, como aquellos regidores que percibieron una dieta superior a la que ellos recibían en ese año; en términos del artículo 16, apartados 1, 2 y 3; y numeral 19.1, inciso c, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se presume salvo prueba en contrario, que los regidores integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no percibían una dieta superior a los \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales como afirman los promoventes; y por lógica jurídica tampoco se acredita que percibían remuneraciones por concepto de compensación superior a la dieta antes indicada y que en ciertos periodos les hayan sido retenidas las mismas por la autoridad responsable.

Al contrario de lo alegado por los enjuiciantes, los pagos de las dietas que percibieron durante el año dos mil trece fueron acordes al tabulador de percepciones salariales netas mínimas y máximas, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil doce, Suplemento 7337 W, Época 6a, relativo al "PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO", donde quedó establecida una dieta mínima de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y como máximo

\$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.), quedando facultado el presidente municipal de determinar de manera extraordinaria bonos a los servidores públicos.

Cabe precisar que respecto a lo manifestado por los actores, en cuanto a que existen medidas auto aplicativas que deben plasmarse en el manual de administración de remuneraciones, el cual no ha sido sometido a discusión, para su aprobación por el cuerpo edilicio del multicitado Ayuntamiento y esta omisión subsiste a la fecha.

Lo descrito evidencia, que la omisión y falta de actos administrativos que reclaman, guardan relación con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento y no se pueden entender como violatorios del derecho político-electoral a ser votado de los actores, ni de los derechos fundamentales de petición e información para el ejercicio del primero, por lo que su tutela no encuadra en la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período para el que fueron electos.

Por tanto, se debe considerar que tal omisión y falta del presidente municipal, escapa del ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios identificados en este apartado, son **infundados**.

3. En lo concerniente al agravio identificado como inciso **D)**, de la síntesis de agravios, relativo al pago completo de aguinaldo, se considera lo siguiente:

Los promoventes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Ana Bertha Miranda Pascual, manifiestan en su escrito de demanda, que por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año recibieron la cantidad de \$56,666.95 (Cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 95/100 m.n.), en tanto que los demás regidores percibieron por dicho concepto, la suma de \$256,666.95 (Doscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 95/100 m.n.).

Para efectos de acreditar sus dichos, los enjuiciantes exhibieron los originales de sus recibos de pago concernientes al aguinaldo³⁶ correspondiente al año dos mil trece.

Empero como quedó demostrado en párrafos superiores, la parte actora no demostró su afirmación, conforme lo prevé el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, porque de los originales de los recibos de pago por este concepto, de las copias certificadas de los mismos³⁷ y de la nómina por proyecto y empleados del municipio de Macuspana, Tabasco, relativo al "PERIODO: 2013 25 GRATIFICACIÓN ANUAL DIETA (REGIDOR) E DEL 01/12/2013 AL 31/12/2013"³⁸, existentes en los presentes autos y que tienen valor probatorio pleno, porque sus autenticidades y contenidos no han sido objetados y menos aún se han desvirtuado en autos, en atención a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, apartado 4 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, solamente está acreditado que todos los regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, percibieron la suma de \$56,666.95 (Cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 95/100 m.n.).

Además que conforme al Periódico Oficial del Estado de Tabasco³⁹, de veintinueve de diciembre de dos mil doce, Suplemento 7337 W, Época 6a, concerniente al "PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO", el presidente municipal podrá otorgar estímulos adicionales de fin de año, cuando la disponibilidad, de los recursos así lo permitan.

Por lo tanto, al no existir elemento de prueba alguno que permita corroborar lo afirmado por los hoy actores, resultan **infundadas** sus alegaciones.

4. Por último, en lo relativo al agravio precisado como inciso **E)**, del resumen de agravios, relacionado con la disminución

³⁶ Corren agregadas a fojas 91, 105, 118, 127, 135, 145 y 147 del expediente.

³⁷ Existen en las fojas 79, 80, 81, 87, 88, 95 y 104 del tomo I.

³⁸ Visible del folio 528 al 530 del principal.

³⁹ Corre agregado del folio 186 al 194 del principal.

de las remuneraciones a partir de enero de dos mil catorce, se considera lo siguiente.

Los actores alegan que la responsable ordenó que a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce, se les pagara una remuneración neta de \$8,411.19 (Ocho mil cuatrocientos once pesos 19/100 m.n.), en tanto que los demás regidores, reciben una dieta de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Existe en autos, copia certificada de la nómina por proyectos y empleados del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ya que en el mes de febrero de este año, aparecen como regidores de aquella localidad, los hoy promoventes Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Luis Alberto Correa Pérez y Walter Solano Morales y los restantes integrantes del citado cabildo, Virginio Gerónimo Montero, Judith Bastar Sosa, Norma Marina Bustillo Petrikoswki, Carlos Cecilio Ordórica Pérez, Marilin Pérez Vázquez, Rita Candelaria González Hernández, Juan Carlos García Antonio, Bernardo Muñoz Cornelio y Mayra Vianett Martínez García.

Cabe señalar que de las copias certificadas de recibos de pagos que obran en el tomo I, a favor de Emilia Gómez Esteban, correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero de dos mil catorce; de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, correspondiente al periodo del 16 al 30 de enero del año en curso; en los mismos no se aprecian firmas algunas.

Así como tampoco en los citados recibos, a nombre de Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales, Emilia Gómez Esteban y José Alberto Hernández Pascual, correspondiente al mes de febrero siguiente; sin embargo, se observan seguidamente de cada uno de dichos recibos, fichas de depósitos de pagos⁴⁰, de treinta y uno de enero y seis de marzo del presente año, de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Escenario que no ocurre respecto a los recibos de pagado concernientes a los meses de enero y febrero de este año, de los regidores Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Virginio Gerónimo Montero, Rita Candelaria González Hernández, Bernardo Muñoz Cornelio y Marilin

⁴⁰ Existentes a fojas 112, 114, 116, 122, 124, 126, 128, 133, 135, 137 y 139 del tomo I.

Pérez Vázquez, incluyendo a los consejales Mayra Vianett Martínez García, Norma Marina Bustillo Petrikoswki y Carlos Cecilio García Pérez,⁴¹ que entraron en funciones a partir de febrero.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 en relación con el diverso 14 párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser emitidas por autoridades administrativas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, en la mencionada nómina por proyecto y empleados del municipio de Macuspana, Tabasco, se puede apreciar que en el periodo correspondiente del 1 al 15 de enero del presente año, aparecen los hoy enjuiciantes y los regidores Marilin Pérez Vázquez, Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa, Virginio Gerónimo Montero, Rita Candelaria González Hernández y Bernardo Muñoz Cornelio; mientras que en la segunda quincena del 16 al 30 de enero, se observan los nombres de los promoventes Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Walter Solano Morales y demás consejales, más no el del enjuiciante Luis Alberto Correa Pérez.

La aludida documental pública tiene valor probatorio pleno, porque su autenticidad y contenido no han sido objetados y menos aún se ha desvirtuado en autos, en atención a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, apartado 4 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así también corre agregado original del oficio DA/226/2014⁴², de cuatro de febrero de este año, suscrito por el licenciado en contaduría pública Carlos González León, director de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco⁴³, y dirigido al licenciado Luis Chávez Madrigal, director de Asuntos Jurídicos de aquel lugar, a través del cual informa el monto total de percepciones que en forma quincenal le han sido pagadas por concepto de dietas a los regidores de ese

⁴¹ Suplentes de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza y Ana Bertha Miranda Pascual, según escrito de seis de marzo de este año, signado por la autoridad responsable.

⁴² Consta a foja 263 del expediente principal

⁴³ Nombramiento en la página 260 de autos.

Ayuntamiento, desde el primero de enero de dos mil trece a la fecha en que elaboró el oficio de mérito, apreciándose que señala una percepción de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.).

Tal instrumental pública tiene pleno valor probatorio, al no existir prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el precepto 16, apartados 1 y 2 en relación con el numeral 14 párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser emitida por una persona facultada para ello, dentro del ámbito de sus funciones.

Además consta en los autos, escrito de seis de marzo de esta anualidad⁴⁴, suscrito por el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual informa a esta autoridad jurisdiccional que los promoventes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza y Ana Bertha Miranda Pascual solamente cobraron las dietas correspondientes al mes de enero de 2014, en razón de que fueron suspendidos de sus encargos como regidores de aquel lugar, entrando en funciones sus suplentes Mayra Vianett Martínez García, Carlos Cecilio Ordórica Pérez y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, respectivamente.

En consecuencia, los hechos alegados por los promoventes no se encuentran acreditados en autos, porque de los originales de los recibos de pagos de la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce exhibidos por los actores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales, José Alberto Hernández Pascual y Ana Bertha Miranda Pascual y sus respectivas copias certificadas aportadas por la responsable, así como de las nóminas por proyecto y empleados⁴⁵ del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil catorce, por concepto de dieta de los actores y de los demás regidores Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Rita Candelaria González Hernández, Virginio Montero Gerónimo, Bernardo Muñoz Cornelio y Marilyn Pérez Vázquez, se advierte que recibieron una dieta de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, con sus respectivas deducciones.

Igualmente acontece con los concejales Mayra Vianett Martínez García, Norma Marina Bustillo Petrikoswki y Carlos Cecilio Ordórica Pérez, quienes a partir de febrero del año actual empezaron a suplir a los enjuiciantes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés

⁴⁴ Existente a fojas 77 y 78 del tomo I.

⁴⁵ Existente del folio 140 al 189 de autos.

Moscoso Oropeza, debido a que éstos fueron suspendidos de sus cargos, según informe rendido por la autoridad responsable.

Como se verá a continuación:

RECIBOS DE PAGOS LOS ACTORES QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO					
PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES REGIDOR					
PERÍODO	CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCIÓN	NETO A PAGAR
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 SR RETENIDO	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (1)(2)(3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (2) (3) (4)
LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID 60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 1,588.81 \$ 2,000.00	\$ 6,411.19 (1)(2)(3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID 60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 1,588.81 \$ 2,000.00	\$ 6,411.19 (2) (3) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$ 9,333.38	56 ISR RETENID 60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 1,446.42 \$ 1,866.68	\$ 6,020.28 (2) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$ 10,000.00	56 ISR RETENID 60 PENSION ALIMENTICIA	\$ 1,588.81 \$ 2,000.00	\$ 6,411.19 (2) (5)
WALTER SOLANO MORALES REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2)(3)(4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (3) (4)
01-15 Feb. 2013	30 DIETA	\$ 9,333.38	56 ISR RETENID	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96 (2) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (2) (5)
EMILIA GÓMEZ ESTEBAN REGIDORA					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID P01 CRÉDITO FI	\$ 1,588.81 \$ 4,308.34	\$ 4,102.85 (2) (3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID P01 CRÉDITO FI	\$ 1,588.81 \$ 4,308.34	\$ 4,102.85 (3) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$ 9,333.38	56 ISR RETENID P01 CRÉDITO FI	\$ 1,446.42 \$ 4,308.34	\$ 3,578.62 (2) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID P01 CRÉDITO FI	\$ 1,588.81 \$ 4,308.34	\$ 4,102.85 (2) (5)
JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (3) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$ 9,333.38	56 ISR RETENID	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96 (2) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (2) (5)

MOISÉS MOSCOSO OROPEZA REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID 60 PENSIÓN ALIMENTICIA	\$ 1,588.81 \$ 5,100.00	\$ 3,311.19 (2) (3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID 60 PENSIÓN ALIMENTICIA	\$ 1,588.81 \$ 5,100.00	\$ 3,311.19 (2) (3) (4)
ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL REGIDORA					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (3) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENID	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19 (2) (3) (4)

- (1) Original de recibo de pago aportado por los actores.
- (2) Copia certificada de recibos de pago remitida por la autoridad responsable.
- (3) Copia certificada de datos financieros enviados por la responsable.
- (4) Copia certificada de la nómina por proyecto y empleados, correspondiente al mes de enero de este año, exhibido por la responsable.
- (5) Copia certificada de la nómina por proyecto y empleados, correspondiente al mes de febrero del año en curso, remitido por la responsable.

RECIBOS DE PAGOS DE NÓMINAS DE OTROS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO					
JUDITH BASTAR SOSA REGIDORA					
PERIODO	CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCIÓN	NETO A PAGAR
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
01-15 Febrero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Febrero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
01-15 Febrero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Febrero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
RITA CANDELARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ REGIDORA					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
VIRGINIO MONTERO GERÓNIMO REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENI	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENI	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (2) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENI	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETENI	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)

BERNARDO MUÑOZ CORNELIO REGIDOR					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN P01 CRÉDITO FI	\$1,588.81 \$6,893.33	\$ 1,517.86 (1) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN P01 CRÉDITO FI	\$1,588.81 \$6,893.33	\$ 1,517.86 (1) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN P01 CRÉDITO FI	\$1,588.81 \$6,893.33	\$ 1,517.86 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN P01 CRÉDITO FI	\$1,588.81 \$6,893.33	\$ 1,517.86 (1) (5)
MARILIN PÉREZ VÁZQUEZ REGIDORA					
01-15 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (4)
16-30 Enero 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (4)
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
MAYRA VIANETT MARTÍNEZ GARCÍA REGIDORA (3)					
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
NORMA MARINA BUSTILLO PETRIKOSWKI REGIDORA (3)					
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
CARLOS CECILIO ORDÓRICA PÉREZ REGIDOR (3)					
01-15 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)
16-28 Feb. 2014	30 DIETA	\$10,000.00	56 ISR RETEN	\$1,588.81	\$ 8,411.19 (1) (5)

- (1) Copia certificada de recibo de pago enviado por la responsable.
(2) Copia certificada de datos financieros remitido por la autoridad responsable.
(3) Suplentes de los actores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, respectivamente, a partir del mes de febrero de este año, según escrito de seis de marzo, signado por la responsable.
(4) Copia certificada de la nómina por proyecto y empleados, correspondiente al mes de enero de este año, enviado por la responsable.
(5) Copia certificada de la nómina por proyecto y empleados, correspondiente al mes de febrero del año en curso, remitido por la responsable.

Por otra parte, corre agregada al expediente, copia certificada del reporte de pagos⁴⁶, por concepto de dietas a regidores municipales, expedido por la Dirección de Finanzas del referido Ayuntamiento, que comprende las quincenas del ejercicio fiscal 2014, en la que se refleja que durante el mes de enero, percibieron por concepto de dieta, la cantidad de \$20,000.00, (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), es decir, \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100m.n.) quincenales, con un

⁴⁶ Visible a folios 208 y 209 del tomo I.

impuesto de \$1,588.81 (Un mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 m. n.) y como pago neto \$8,411.19 (Ocho mil cuatrocientos once pesos 19/100 m.n.).

Así también se observa que en las quincenas que abarcaron el mes de febrero del año que discurre, recibieron los importes siguientes:

QUINCENA 3 DEL EJERCICIO FISCAL 2014.

CONSECUTIVO	NOMBRE	DIETA	IMPUESTO	NETO COBRADO
1	GOMEZ ESTEBAN EMILIA	\$ 9,333.38	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96
2	HERNANDEZ PASCUAL JOSE A.	\$ 9,333.38	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96
3	GERONIMO MONTERO VIRGINIO	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
4	CORREA PEREZ LUIS ALBERTO	\$ 9,333.38	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96
5	BASTAR SOSA JUDITH	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
6	BUSTILLO PETRIKOSWIKI MARINA	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
7	ORDORICA PEREZ CARLOS CECILIO	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
8	PEREZ VAZQUEZ MARILIN	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
9	SOLANO MORALES WALTER	\$9,333.38	\$ 1,446.42	\$ 7,886.96
10	GONZALEZ HERNANDEZ RITA C.	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
11	GARCIA ANTONIO JUAN CARLOS	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
12	MUNOZ CORNELIO BERNARDO	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
13	MARTINEZ GARCIA MAYRA VIANETT	\$10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19

QUINCENA 4 DEL EJERCICIO FISCAL 2014.

CONSECUTIVO	NOMBRE	DIETA	IMPUESTO	NETO COBRADO
1	GOMEZ ESTEBAN EMILIA	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
2	HERNANDEZ PASCUAL JOSE A.	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
3	GERONIMO MONTERO VIRGINIO	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
4	CORREA PEREZ LUIS ALBERTO	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
5	BASTAR SOSA JUDITH	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
6	BUSTILLO PETRIKOSWIKI MARINA	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
7	ORDORICA PEREZ CARLOS CECILIO	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
8	PEREZ VAZQUEZ MARILIN	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
9	SOLANO MORALES WALTER	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
10	GONZALEZ HERNANDEZ RITA C.	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
11	GARCIA ANTONIO JUAN CARLOS	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
12	MUNOZ CORNELIO BERNARDO	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19
13	MARTINEZ GARCIA MAYRA VIANETT	\$ 10,000.00	\$ 1,588.81	\$ 8,411.19

De los cuadros anteriores, se observa que la reducción que aparece reflejada, es el gravamen fiscal que prevé en el artículo 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencias de la terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto se asimilan a estos ingresos entre otros, las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Así también el numeral 96 de la citada ley, prevé que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Sin que se efectúe retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Además que dicha retención se calculará aplicando la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente de limite inferior.
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,606.51	10,298.36	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

- Énfasis de este Tribunal lo señalado con negritas.

De la tabla que antecede se puede determinar que en base a la dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, que percibieron los regidores en el mes de enero y segunda quincena de febrero de dos mil catorce, estos encuadran en el parámetro de \$10,298.36 (Diez mil doscientos noventa y ocho pesos 36/100 m.n.) a \$20,770.29 (Veinte mil setecientos setenta pesos 29/100 m.n.), con un 21.36% para aplicarse sobre el monto total que recibieron, al cual se le adiciona la cuota fija que corresponda.

En base a lo anterior, este órgano jurisdiccional en estricto apego al principio de exhaustividad realiza las operaciones aritméticas correspondientes para determinar qué porcentaje de dicho impuesto les corresponde.

Está acreditado que los ahora promoventes recibieron una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales y conforme a la tabla que antecede se le debe restar la cantidad de \$10,298.36 (Diez mil doscientos noventa y ocho pesos 36/100 m.n.) que es el límite inferior, lo que da como resultado la suma de \$9,701.64 (Nueve mil setecientos un peso 64/100 m.n.).

Esta última cantidad se multiplica por 21.36% que es el porcentaje para aplicarse sobre el excedente de límite inferior, dando la suma de \$2,072.27 (Dos mil setenta y dos pesos 27/100 m.n.) a este resultado se le adiciona la cuota fija de \$1,090.61 (Un mil noventa pesos 61/100 m.n.) y arroja como resultado el importe de \$3,162.88 (Tres mil ciento sesenta y dos pesos 88/100 m.n.) de impuesto sobre la renta a retener mensualmente.

No se omite mencionar que conforme al artículo décimo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se otorga un subsidio para el empleo, sin embargo, los promoventes no se encuentran dentro de los rangos establecidos en la tabla fijada en el citado artículo, toda vez que sus ingresos mensuales son de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), como a continuación se advierte:

SUBSIDIO PARA EMPLEO

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60

3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
/,113.91	/,382.33	21 /.61
7,382.34	En adelante	0.00

Por lo tanto, el impuesto sobre la renta a retener mensualmente sería de \$ 3,162.88 (Tres mil ciento sesenta y dos pesos 88/100 m.n.)

Ahora bien, en el caso concreto la responsable le descontó a los \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, que percibieron los regidores, por concepto de dieta, la cantidad de \$3,177.62 (Tres mil ciento setenta y siete pesos 62/100 m.n.) mensuales, por dicho impuesto, en el mes de enero y segunda quincena del mes de febrero de esta anualidad.

Esta instancia jurisdiccional para efectos de dar certeza sobre el porcentaje que aplicó la autoridad responsable para deducir el multicitado impuesto a los enjuiciantes, utilizando la regla de tres para obtener el dato faltante, procedió a realizar los cálculos correspondientes:

Se multiplica \$3,177.62 (Tres mil ciento setenta y siete pesos 62/100 m.n.) por 100 (Cien) y se divide entre el importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) que reciben por concepto de dieta, lo que da como resultado el 15.88%.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los enjuiciantes José Alberto Hernández Pascual y Walter Solano Morales en la primera quincena del mes de febrero del año que discurre, obtuvieron una dieta de \$9,333.38 (Nueve mil trescientos treinta y tres pesos 38/100 m.n.), con un impuesto sobre la renta de \$1,446.42 (Un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 42/100m.n.), percibiendo un total neto de \$7,886.96 (Siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 96/100 m.n.).

En tanto que Emilia Gómez Esteban recibió igual remuneración y deducción de impuesto sobre la renta, pero también se le descontó, la cantidad de \$4,308.34 (Cuatro mil trescientos ocho pesos 34/100m.n.) con motivo de un crédito, por lo que percibió la suma de \$3,578.62 (Tres mil quinientos setenta y ocho pesos 62/100 m.n.).

Situación parecida ocurre con Luis Alberto Correa Pérez quien también recibió la misma dieta, con su respectiva deducción del citado impuesto, pero además se le dedujo el importe de \$1,866.68 (Un mil ochocientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia, percibiendo la cuantía de \$6,020.28 (Seis mil veinte pesos 28/100 m.n.).

También afirman los promoventes que anexo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, está aprobado el tabulador de sueldos y remuneraciones ordinarias mensuales netas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, donde se estableció que la remuneración mínima para la categoría de regidor, sería de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) netos y el máximo de \$ 90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 m.n.), por tanto, las remuneraciones no pueden ser mayor ni menor a dichos rangos.

Solicitando los promoventes que se ordene a la responsable que les pague la cantidad de \$31,588.81 (Treinta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 m.n.) porque según ellos, se las retuvo en la primera quincena del mes de enero de este año, así como también que les pague las que se sigan generando hasta que se resuelva y se cumpla la presente resolución.

En efecto corre agregado a los autos que nos ocupan, el oficio SG/DGAJYAI/1080/2014⁴⁷, de dieciocho de febrero de esta anualidad, signado por el director general de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual remite un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de veintinueve de enero de esta anualidad, Suplemento 7450 F, Época 6o.

Instrumento público que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 16 apartado 2 y 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al ser expedido por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus funciones.

De tal documento se advierte que se publicó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014 del municipio de Macuspana, Tabasco, el veintinueve de enero de este año, donde está aprobado el tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias mensuales netas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quedando establecido que los regidores en su

⁴⁷ Visible de la foja 813 a la 820 del principal.

condición laboral de mando superior, percibirían una dieta mínima de \$ 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) y un máximo de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, es hasta el día siguiente de su publicación en que entraría en vigor el mismo y por ende, el multicitado tabulador, donde se establecieron las percepciones que a partir de este dos mil catorce recibirían los regidores y demás servidores públicos del municipio de aquella localidad; razón por la cual, se justifica que la responsable en el mes de enero del año en curso, no haya realizado el pago de las dietas en los términos fijados.

Empero, como se desprende de la documentación arriba señalada, la responsable en el mes de febrero de este año, tuvo pleno conocimiento de que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014 del municipio de Macuspana, Tabasco, fue publicado el veintinueve de enero del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; por tanto, debe hacer efectivo el pago de las dietas conforme a lo determinado en el tabulador en cuestión y que fue acordado y aprobado por el Cabildo de aquel lugar, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, quedando determinado en el artículo segundo transitorio del acuerdo de mérito, que el presidente municipal debería cuidar que en el ejercicio de los recursos a que se refiere el presupuesto de egresos, se cumpliera con lo establecido en las disposiciones legales administrativas relacionadas con la contabilidad gubernamental.

En esas condiciones, la responsable deberá dar cumplimiento a lo establecido en el tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias mensuales netas a los actores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, con efecto retroactivo a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce hasta el cumplimiento de la presente resolución.

Quedando a discrecionalidad de los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, cuál será la dieta que recibirán en este dos mil catorce, tomando en cuenta el parámetro mínimo y máximo que fijaron en el tabulador de sueldos para esta categoría, máxime que no está demostrado que los demás concejales a partir de la primera quincena del mes de enero del año que discurre, se encuentren recibiendo una remuneración de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) quincenales.

En esas condiciones, no es posible ordenar al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que

reintegre a los promoventes, la cantidad de \$31,588.81 (Treinta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 m.n.) que supuestamente les ha retenido desde la primera quincena del mes de enero de este año.

En conclusión, resultaron **parcialmente fundadas** las alegaciones expresadas por los promoventes.

DÉCIMO. Este cuerpo colegiado en ejercicio de un deber en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, ordena dar vista al Procurador General de Justicia del Estado, sobre la posible conducta contraria a la ley cometida por el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, debiéndose remitir copia debidamente certificada del presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto a lo peticionado por la parte actora a través de escrito de dieciocho de febrero de este año; dígasele que se esté a lo acordado en el párrafo que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios señalados en los incisos **A)** y **F)** del resumen de agravios reseñada en el considerando séptimo de este fallo, concerniente a la información y documentación que les solicitaron a las responsables y **parcialmente fundado** el agravio identificado con el inciso **E)** de la síntesis precisada en el considerando antes mencionado; en lo relativo a las disminuciones de las remuneraciones de los promoventes; lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a los actores, en sus calidades de regidores, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con el derecho de información y documentación y de la remuneración del mismo.

Para ello, se toma en consideración los criterios contenidos en la jurisprudencia 31 /2002, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**",⁴⁸ así como, en la tesis XCVI1/2001, de

⁴⁸ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de

rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN",⁴⁹ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual.

Así también se ordena al presidente municipal del citado Ayuntamiento, que realice todas las gestiones necesarias, y previa retención de impuestos, ajustes y deducciones que en su caso correspondan⁵⁰, pague las diferencias de las remuneraciones que conforme al tabulador de dietas y salarios les correspondan como regidores, a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, desde la primera quincena del mes de enero de esta anualidad, hasta la fecha en que se cumpla esta sentencia; en los términos que han quedado establecidos en el considerando noveno de esta sentencia.

los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

⁴⁹ **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. **3ra Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.**

⁵⁰ Esto en relación a los descuentos por concepto de pensión alimenticia que se reflejan en los recibos de pago de los regidores Moisés Moscoso Oropeza y Luis Alberto Correa Pérez y de crédito de Emilia Gómez Esteban.

La responsable cuenta con un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para cumplir con lo ordenado.

Una vez realizados los pagos en los términos ordenados, el presidente municipal del referido Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a lo establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

CUARTO. La actora expresó los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Que el considerando octavo y noveno, de la resolución de fecha 10 de abril del año en curso, dictada por la ahora autoridad responsable, viola el artículo 15 numeral 02 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, ya que considera que no probamos nuestra acción, y declara infundado nuestro agravio, en virtud de que estima de que los hoy inconformes teníamos la carga de la prueba para acreditar que nuestras percepciones fueron retenidas y disminuidas ilegalmente, cuando esto no es así, en razón de que las responsables al emitir su informe circunstanciado, descalificaron nuestros hechos, y negaron que nos hayan pagado, el concepto de compensación, afirmando

categoricamente, que solo recibimos una dieta de \$10,000.00 quincenales, y exponiendo que nunca han pagado compensación, bono o estímulo, porque las condiciones presupuestales del H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO, no permitieron pagar tal prestaciones a los servidores públicos de esa entidad, sin embargo al valorar dicha prueba el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, del estado de Tabasco, debió considerar que la responsable descalifico nuestro hecho y con su negación envolvió la afirmación de que nunca hicieron tal pago, circunstancia que revirtió la carga de la prueba, y que al efecto, era la responsable la que estaba obligada a demostrar su afirmación, sobre todo, cuando del cumulo probatorio acreditamos, que los regidores Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, en el mes de junio del año 2013, recibieron una remuneración de \$120,000.00, tan es así, que por observaciones del ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, tuvieron que reintegrar la cantidad de \$40,000.00 cada uno, que si el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, al resolver nuestro medio de impugnación hubiera aplicado correctamente dicho precepto el sentido del mismo, tuviera otro, sobre todo si le hubiera concedido y valorado la prueba presuncional que ofrecimos en nuestro escrito inicial de demanda; que la autoridad responsable fue omisa en la carga probatoria, y en ese sentido es a quien debe perjudicar la consecuencia jurídica desfavorable de su falta de prueba, y no a los hoy actores a como erróneamente lo considero en la resolución el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO AGRAVIO.- Que la resolución que recurrimos, viola nuestros derechos políticos electorales, en virtud de que el tribunal electoral del estado de Tabasco, nos dejó en pleno estado de indefensión, pues considera que el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN está impedido constitucionalmente, para remitir la información solicitada, en virtud de que la misma se considera reservada, cuando esto no es así, en razón, de que siendo una autoridad jurisdiccional, tenía la facultad de requerir dicha información, e incluso aplicar y hacer valer discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en los artículos 34 y 35 de la ley de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, ya que se trata de pruebas relevantes, que era la base fundamental para emitir la resolución y determinar su sentido, ya que se trata de proteger, garantizar derechos humanos fundamentales, y en consecuencia el estado a través de dicho tribunal electoral tiene la obligación de investigar y reparar las violaciones a los derechos violados tal y como lo prevé el ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; que la falla procesal que

cometió el tribunal responsable trasciende en el resultado del fallo impugnado, ya que debió considerar que aun cuando se trata de información reservada, esta tendría tal carácter para los particulares, pero no para una autoridad jurisdiccional, que hace valer su competencia constitucionales para resolver un juicio, como el que nos ocupa, de modo tal, que no eran suficientes los argumentos esgrimidos por el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, para que el tribunal responsable considerara que no justificamos nuestra acción, cuando era precisamente ese Órgano jurisdiccional, quien tenía la obligación legal de hacerse llegar las pruebas que no estaban en nuestro poder, pero que la identificamos plenamente, a efectos de que se requirieran a las entidades públicas, que por disposiciones legales las tienen en su poder y custodias, que al no hacer valer su jurisdicción y competencia, el tribunal responsable nos deja en estado de indefensión, sobre todo, porque no hizo valer los medios necesarios para obtener la información documental que resultan relevantes para el sentido de la resolución definitiva que resuelva el juicio, que sin menos preciar las interpretaciones y conocimientos que los integrantes de esa H. SALA SUPERIOR tienen en la materia, nos permitimos transcribir el contenido de las tesis 160473, 173976, y 174164, que a la letra dicen:

[...]

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO. De los artículos 1, fracción I, 2, fracciones IV y V, 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que el derecho de las personas para acceder a la información pública se encuentra limitado, excepcionalmente, respecto de aquella que en términos de la citada ley esté clasificada como reservada o confidencial; sin embargo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocen del juicio de garantías requieran la documentación necesaria para resolver la controversia sometida a su potestad, las autoridades que con motivo de su función la tengan en su poder están obligadas a proporcionarla en términos de los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, toda vez que la función jurisdiccional no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada legislación estatal y, por ende, resulta irrelevante que la información de que se trate se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, más no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 60/2011. Delegado de la extinta comisión transitoria de revisión del acta de entrega recepción del Ayuntamiento entrante 2011-2014 del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: Miguel Ángel Mancilla Núñez.

[...]

[...]

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES CUANDO ES SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.

Del análisis de los artículos 10. a 9o., 13 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos 10,11,18 a 31, tercero transitorio y demás aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley citada, en los que se establecen los criterios para considerar como reservada determinada información, así como los procedimientos a seguir para tener acceso a ella, se advierte que regulan exclusivamente el acceso a cierta información por parte de particulares, esto es, establecen la forma en que cualquier ciudadano puede tener acceso a la información que poseen los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. En este sentido, es evidente que dichos criterios no son aplicables cuando se trata de información solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA SOLICITADA AL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UNA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.

De las exposiciones de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el objetivo de dicho ordenamiento es reglamentar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de dar publicidad, de la manera más eficiente, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado (Poderes de la Unión y organismos constitucionales autónomos), para que los gobernados o particulares puedan acceder a ella. En ese tenor, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere al Consejo de la Judicatura Federal el envío de diversos documentos ofrecidos como prueba en un recurso de revisión administrativa, tal solicitud encuentra su fundamento en una competencia jurisdiccional prevista en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Federal y, en particular, en los artículos 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no en el ejercicio de un derecho público subjetivo {como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad), por lo que es evidente que el requerimiento impugnado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, resulta irrelevante que la información se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, mas no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla; esto es, la indicada Ley no regula la actividad jurisdiccional en sí, es decir, no regula los requerimientos que la autoridad jurisdiccional efectúe a otra autoridad con apoyo en las diversas leyes procesales, sino únicamente la obligación que tiene el Estado de dar acceso a los particulares a la información.

Reclamación 217/2006-PL. Magistrado Luis María Aguilar Morales, Consejero de la Judicatura Federal. 18 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

[...]

TERCER AGRAVIO.- Que el considerando octavo y noveno de la resolución que impugnamos viola los artículos 14 y 16

de NUESTRA CARTA MAGNA, en razón de que no se admiten, y en efecto no se le concede valor probatorio a las documentales que ofrecimos como pruebas supervenientes y que se hacen consistir en los listados de movimientos I de la cuenta de ahorros 298029007, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, así como los recibos a favor de Rosa María Ramírez García, cuando los mismos solo fueron ofrecidos como pruebas por los hoy inconformes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Walter Morales Solano, ya que expusimos claramente que dichas pruebas existían pero eran desconocidas por los oferentes, así lo expusimos en el ofrecimiento en virtud de que las mismas, corresponden a otras personas, ya que las listas de movimientos bancarios pertenecen a Moisés Moscoso Oropeza, y los recibos a Rosa María Ramírez García, y bajo protesta de decir verdad expusimos que tuvimos conocimientos de dicha prueba el día 18 de marzo del presente año, por lo tanto contrario a la consideración de la responsable dicha prueba si cumple los extremos del artículo 14 apartado 07 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, que al no admitir dichas probanzas el tribunal responsable viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas a los que referimos y que están garantizados en los preceptos constitucionales que señalamos en este agravio.

A efecto de acreditar nuestra personalidad, interés jurídico y todo y cada uno de los hechos expuestos en este escrito de demanda, desde estos momentos ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que hacemos consistir en las constancias que integran el expediente No. TET-JDC-01/2014-1 relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuya constancia deberá remitir la responsable junto con el informe circunstanciado, relacionado al presente medio de impugnación, con la cual acreditamos nuestra personería, nuestro interés jurídico, y para acreditar los antecedentes y agravios que exponemos en esta demanda.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que la ley y el juzgador tengan por tal, y que favorezcan los derechos e intereses de los actores y que se deriven de los hechos que se exponen en el presente escrito de demanda.

QUINTO. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes fueron ofrecidas por los actores en este juicio, en su escrito de veinticinco de abril de dos mil catorce.

Para proveer sobre su admisión, es necesario atender lo que respecto a las pruebas supervenientes establece el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 16

(...)

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Conforme a la disposición transcrita, para que una prueba tenga el carácter de superveniente y pueda ser admitida en el juicio, tendrá que haber surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o en su defecto, cuando hayan existido desde ese momento, los oferentes se hayan encontrado imposibilitados para aportarlos por desconocerlos o existir obstáculos que no pudieran superar.

Además, deberá ser aportada antes del cierre de instrucción.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2002**, consultable en las fojas quinientos noventa y tres y quinientos noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso, los actores ofrecen como pruebas supervenientes las copias certificadas por notario público, de

las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas a Emilia Gómez Esteban, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Pérez Correa y Walter Morales Solano.

Las constancias mencionadas carecen de fecha de expedición, sin embargo, los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad que les fueron entregadas el veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que las documentales de mérito tienen el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que fueron expedidas a los actores en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue el veintiuno de abril de dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, de las documentales que los actores presentaron con su demanda de juicio ciudadano local, que aparecen de las fojas 66 a 72 del cuaderno accesorio 1, se advierte que los actores solicitaron dicha constancia al Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, desde el veintidós de enero del año en curso, esto es, antes de presentar dicha demanda del juicio natural, lo que corrobora su carácter de prueba superveniente.

Al haberse reunido los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede admitir las pruebas documentales exhibidas como pruebas supervenientes.

SEXTO. Para una mejor comprensión del asunto, es menester realizar las precisiones siguientes:

En el escrito que dio origen al juicio local del que emana la sentencia reclamada, los actores señalaron como pretensiones lo siguiente:

“Que por sentencia definitiva se ordene a la responsable, que las remuneraciones que percibimos como regidores, sea igual al que perciben los demás regidores del cuerpo edilicio en razón de que tenemos la misma jerarquía, la misma responsabilidad, las mismas facultades y atribuciones, y que nos restituyan las cantidades que en forma indebida, nos disminuyeron las responsables, acorde a las cantidades a que referimos en el capítulo de hechos de esta demanda; así como deberán restituirmos las cantidades que se sigan generando hasta que quede firme y cumplimentada la sentencia definitiva que así lo resuelva.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable estableció como pretensiones de los actores:

“1. Que se ordene a la autoridad responsable, que les proporcionen toda la información y documentación que han solicitado, relacionada con los pagos de salarios, bonos, compensaciones, estímulos, dietas y en fin, todo aquello que perciban los regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

2. Que se ordene a la responsable que les restituya las cantidades que en forma indebida les han disminuido y las que se sigan generando hasta que quede firme y cumplimentada la sentencia, en su calidad de regidores para que las remuneraciones que perciben sean iguales a las de los demás regidores, en razón de que tienen la misma jerarquía, responsabilidad, facultades y atribuciones.

3. Que se ordene a la responsable que les pague la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de aguinaldo de 2013, pues sólo percibieron la suma de \$56,666.95 (Cincuenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis pesos, 95/100 m.n.), mientras que a otros regidores les dio por ese concepto, el importe de \$256,666.95 (Doscientos cincuenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis pesos, 95/100 m.n.).

4. Que se ordene a la responsable les pague la dieta que fue aprobada por los regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el presupuesto de egresos.

Más adelante, en la propia sentencia, el tribunal agrupó los agravios conforme a estos temas:

- A) Omisión y negativa de dar información y documentación de las direcciones administrativas.
- B) Disminución de remuneraciones.
- C) Violación a sus derechos político-electorales.
- D) Pago completo de aguinaldo.
- E) Disminución de remuneración a partir de enero de 2014.
- F) Negativa de proporcionar información.
- G) Derecho de recibir remuneración.
- H) Derecho de ser votado.

A partir de esa clasificación, el Tribunal Electoral de Tabasco procedió al estudio de los agravios relativos a la

omisión y negativa del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, de proporcionar información y documentación financiera.

Esos motivos de inconformidad fueron declarados fundados y como consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, realice los trámites correspondientes, para el efecto de que los actores sean debidamente notificados en sus respectivos domicilios, de las respuestas dadas a los escritos fechados el veintidós de enero del año en curso.

Por otra parte, el tribunal responsable consideró infundados los agravios identificados con los incisos B, C G y H, y por ende, absolvió de las prestaciones que versaron sobre la disminución de sus remuneraciones y violación a sus derechos político-electorales.

En cuanto al agravio sintetizado en el inciso D, también fue declarado infundado y se absolvió de la prestación consistente en la diferencia en el pago de aguinaldo.

Por último, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se pronunció sobre el agravio relativo al inciso E, consistente en la disminución de las remuneraciones de los actores a partir de enero de dos mil catorce, declarando parcialmente fundado el agravio relativo y ordenando al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, dar cumplimiento a lo establecido en el tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias mensuales netas publicado con el

Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil catorce del citado municipio, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco publicado el veintinueve de enero de dos mil catorce y cubrir a los actores el pago de las diferencias de las dietas que les correspondan, con efecto retroactivo a partir de la primera quincena del propio mes de enero del año en curso.

Ahora, en la demanda que dio origen a este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora refiere que se inconforma contra los considerandos octavo y noveno de la sentencia reclamada, esto es, aquellos en los que se analizaron los agravios planteados en los incisos B, C, G, H y D, y fueron declarados infundados para absolver del pago completo de sus dietas y sus aguinaldos.

Al respecto, expresaron en sus agravios las siguientes cuestiones:

1. La autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la negativa del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, de haberles cubierto una compensación, y que sólo les cubría una dieta por diez mil pesos quincenales, envolvía una afirmación que le revirtió la carga de la prueba.
2. El tribunal responsable omitió atender que los actores acreditaron que en el mes de junio de dos

mil trece, tres de ellos recibieron la cantidad de ciento veinte mil pesos, de la cual tuvieron que devolver cuarenta mil.

3. El Tribunal responsable incurrió en violación al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le obliga a investigar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en virtud que dejó de allegarse de la información que resultaba necesaria para resolver, a pesar que los actores la detallaron y expresaron que no se encontraba a su alcance, sin que obstara para ello que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco argumentara que se trataba de información reservada, porque tal carácter sólo es para los particulares y no para el tribunal responsable.
4. Los actores consideran incorrecto que no se les admitieran las pruebas supervenientes consistentes en los listados de movimientos de la cuenta de ahorro de Moisés Moscoso y los recibos a favor de Rosa María Ramírez García; pruebas que, afirman, no fueron ofrecidas por Moisés Moscoso, sólo por el resto de los actores, y que en su ofrecimiento, se dijo bajo protesta de decir verdad, que eran pruebas cuya existencia era desconocida para ellos.

De lo anterior se observa que los actores se inconforman esencialmente con la absolución decretada respecto de las prestaciones consistentes en el pago de las diferencias por concepto de dietas y aguinaldo que afirman les adeuda el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; por ende, deben quedar intocados los demás aspectos resueltos por la responsable en la sentencia reclamada.

Por ser de estudio preferente, será materia de análisis el agravio en el que se expresa que el tribunal responsable dejó de allegarse de los elementos probatorios necesarios para resolver, que los actores afirman fueron detallados por ellos con la manifestación de que no se encontraban a su alcance.

El motivo de inconformidad que se acaba de sintetizar es fundado.

Las constancias de autos permiten conocer que cuando los actores presentaron su demanda el veintiocho de enero de dos mil catorce, exhibieron copias con sellos originales de recibido de veintidós del mismo mes y año, de los oficios que dirigieron al Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco (fojas 66 a 73 del cuaderno accesorio 1), en los cuales solicitaron copia certificada de la documentación que se menciona a continuación:

1. Copia de los recibos de cobros de los bonos de compensación de todas y cada una de las quincenas del año próximo pasado
2. Copia certificada de todos los recibos de cobros de dieta, de todas y cada una de las quincenas del año 2013.
3. Copia certificada de la declaración de impuestos, de la retención del ISR (...), hecha por esta administración.

Además, solicitaron en vía de prueba, el informe que rindiera el Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco (fojas 15 y 16 del cuaderno accesorio 1), en relación con lo siguiente:

(...) informe detalladamente a ese H. Tribunal a cuánto han ascendido las percepciones que en forma quincenal le fueron pagadas por concepto de dieta y compensación, así como aguinaldo o gratificación en todas y cada una de las quincenas de los meses de enero a diciembre del año dos mil trece, a todos y cada uno de los regidores siguientes: ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL; JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO; JUDITH BASTAR SOSA; VIRGINIO GERONIMO MONTERO; RITA CANDELARIA GONZALEZ HERNÁNDEZ; JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL; EMILIA GÓMEZ ESTEBAN; LUIS ALBERTO CORREA PEREZ; WALTER SOLANO MORALES; MOISES MOSCOSO OROPEZA Y PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES; dicho informe deberá incluir también a cuánto asciende la remuneración que perciben todos y cada uno de los funcionarios relacionados, en la primera quincena del mes de enero del año en curso, por concepto de dieta, compensación, bonos y en fin todas las cantidades que perciban como remuneración, independientemente del concepto o denominación que se le otorgue, así como también deberá remitir a ese H. Tribunal copia certificada de los sobres o recibos de pagos o cualquier documento en el que conste los conceptos a (sic) remuneración a los que referimos, que dicha información deberá solicitarse al referido servidor

público bajo protesta de decir verdad y advertido o apercibido de las consecuencias legales a las que se puede hacer acreedor en caso de proporcionar información falsa, o alterada en los documentos o informes que se le solicitan, prueba que relacionamos para acreditar todos y cada uno de los hechos planteados en esta demanda.

De igual manera, solicitaron el informe que rindiera el Fiscal del Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Tabasco (fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio 1), en los términos que se transcribe:

(...) que ponga a su disposición la documentación relacionada con las remuneraciones que han recibido los regidores siguientes: ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO; JUDITH BASTAR SOSA; VIRGIO GERÓNIMO MONTERO; RITA CANDELARIA GONZALEZ HERNÁNDEZ; JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL; EMILIA GÓMEZ ESTEBAN; LUIS ALBERTO CORREA PÉRE; WALTER SOLANO MORALES; MOISÉS MOSCOSO OROPEZA Y PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES, en todos y cada uno de los meses del año dos mil trece, lo que a del dos mil catorce, pro conceptos de dietas, salario, compensación, bono, estímulo, aguinaldo, o gratificación de fin de año y todo tipo de dietas, salario, compensación, bono, estímulo, aguinaldo o gratificación de fin de año, y todo tipo de prestación sea en efectivo o en especie, independientemente de la denominación que se le otorgue, que esta petición la hacemos y solicitamos que se haga por este conducto en razón que los responsables pueden actuar ilegalmente y pretender ocultar la información relacionada a las remuneraciones de los hoy actores y de los otros regidores, esto en razón de que la documentación comprobatoria obra en poder de la entidad pública bajo resguardo y custodia del Director de Finanzas, quienes seguramente tratarán de evadir los alcances legales y las consecuencias que resulten de la sentencia del presente juicio; prueba que relacionamos para acreditar todos y cada uno de los hechos planteados en esta demanda.

Esas peticiones fueron denegadas en el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dictado por la responsable al proveer el escrito de demanda.

En efecto, si bien la autoridad responsable realizó una “*solicitud de requerimiento*” de documentación relacionada con el pago de dietas de los actores durante el año dos mil trece y enero y febrero de dos mil catorce (fojas 159 a 161 del Cuaderno Accesorio 1), la dirigió al Presidente Municipal y a la Síndico del Ayuntamiento del municipio de Macuspana, Tabasco, siendo que los actores habían solicitado que el requerimiento fuera formulado al Director de Finanzas del referido Ayuntamiento.

En cuanto a la petición de información al Fiscal del Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Tabasco, el tribunal responsable estableció que debía estarse al requerimiento formulado al Presidente Municipal y a la Síndico antes mencionados.

En el proveído de trece de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, sin especificar la razón de ello, y lo requirió nuevamente para que enviara la documentación siguiente en original o copias certificadas:

- a) Tabulador de sueldos y remuneraciones por categoría con montos exactos y mensuales y remuneraciones de los servidores públicos del

Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el 2013 y 2014, que fue aprobado por el Cabildo de aquel lugar.

b) Informe sobre las respuestas a los escritos de veintidós de enero del año que discurre, signados por los enjuiciantes y dirigidos al director de Finanzas de aquella municipalidad y que fueron recepcionados en esta misma fecha, principalmente respecto al punto 3 de esos escritos, relacionados con la declaración de impuestos, de la retención del ISR de los enjuiciantes, realizada por dicho Ayuntamiento.

c) Remita las constancias donde acrediten que fueron debidamente notificados los actores respecto a la respuesta dada a cada uno de los escritos antes mencionados.

d) Informe sobre la respuesta al escrito de veintidós de enero del año que discurre, signados por los enjuiciantes, dirigido al secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y recepcionado en esta misma fecha.

e) Remita las constancias donde acredite que fueron debidamente notificados los actores respecto a la respuesta dada al escrito anteriormente mencionado.

f) Oficio signado por la licenciada María del Carmen Valencia Pérez, jueza de lo civil del Juzgado de Frontera, Centla, Tabasco, relacionado con el regidor Luis Alberto Correa Pérez, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija Monserrat de María Correa Ramírez, derivado del expediente civil 88/2013;

g) Oficio signado por la licenciada Norma Alicia Cruz Olán, jueza de lo Segundo Familiar del Juzgado de Centro, Tabasco, relacionado con el regidor Moisés Moscoso Oropeza, por concepto de pensión alimenticia a favor de María del Rocío Guzmán de la Cruz y sus menores hijas Heydi Citlali y Jennifer, ambas de apellidos Moscoso Guzmán, derivado del expediente civil 1422/2013.

En el propio auto, ordenó solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, los documentos siguientes:

- a) Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Macuspana.
- b) Tabulador de sueldos por categoría con montos exactos mensuales y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el 2014.
- c) Recibos de pago de nómina de cada una de las quincenas correspondientes del primero de enero de dos mil trece a la fecha, que le han sido pagados a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Rita Candelaria González Hernández y Virginio Gerónimo Montero, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- d) Recibos de asignación y pago de cualquier otra percepción o compensaciones adicionales correspondientes a las quincenas del primero de enero de dos mil trece a la fecha, que han sido pagadas a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Rita Candelaria González Hernández y Virginio Gerónimo Montero, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- e) Informe el monto total de percepciones que en forma quincenal le han sido pagadas por concepto de dietas a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Judith Bastar Sosa, Juan Carlos García Antonio, Rita Candelaria González Hernández y Virginio Gerónimo Montero, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 991 a 995 del Cuaderno Accesorio 1), el Tribunal responsable tuvo al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, cumpliendo el requerimiento antes señalado; sin

embargo, le requirió de nueva cuenta la siguiente documentación:

- a) Recibos de pago de aguinaldo del año dos mil trece y de las dietas de los meses de enero y febrero de esta anualidad, de los enjuiciantes Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Ana Bertha Miranda Pascual.
- b) Recibos de pago del mes de diciembre y del aguinaldo del año dos mil trece y de las dietas de los meses de enero y febrero del año actual, de los actores Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales y Moisés Moscoso Oropeza.
- c) Recibos de pago del dieciséis al treinta de diciembre y aguinaldo de dos mil trece y de los meses de enero y febrero de dos mil catorce, de los regidores Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández.
- d) Recibos de pago de aguinaldo del año próximo pasado y de las dietas de los meses de enero y febrero del año que discurre, del regidor Juan Carlos García Antonio.
- e) Informe el porcentaje de Impuesto sobre la Renta que les deduce a las dietas de los actores y de los demás regidores de aquel Ayuntamiento, a partir del presente año;
- f) Programa Operativo Anual del Presupuesto 2014, que remitió a través del oficio PM/1850/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco con atención al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esa entidad federativa, se remite copia simple del mismo.

En ese mismo acuerdo, la jueza instructora del expediente, solicitó a la Presidencia del Tribunal, emitiera un recordatorio al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que enviara la documentación que ya le había sido solicitada en el acuerdo previo de trece de febrero de dos mil catorce.

Mediante oficio HCE/OSFE/DAJ/925/2014, de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Fiscal Superior del Estado, titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, informó al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco lo que se transcribe a continuación (foja 57 del Cuaderno Accesorio 2):

1.- Respecto de los incisos a) y b), le comunico que dentro de los archivos de este Órgano Técnico únicamente se encontró en copias fotostáticas el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2014, del municipio de Macuspana, cuyo tabulador de sueldos se encuentra contenido en el propio documento, así también el oficio número PM/185/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, signado por el C. Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita su publicación en el Periódico Oficial, con sello de recibido por esa Secretaría el 27 de diciembre de la misma anualidad; sin que se tenga conocimiento si en efecto se llevó a cabo la publicidad solicitada.

2.- En relación a los incisos c), d) y e) este Órgano de Fiscalización, no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos incluyendo los Ayuntamientos de los municipios, son los obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificados de sus operaciones; asimismo, los resultados de nuestros actos de fiscalización respecto a la Cuenta Pública de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco del Ejercicio 2013 se realiza con base en una muestra seleccionada de las operaciones realizadas por los entes fiscalizables y están contenidos, para el caso del primer trimestre, en nuestro informe de resultados de la revisión y fiscalización, mismo que tendrá carácter de público hasta que sea calificada la Cuenta pública.

2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; respecto a las auditorías al Segundo y Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal del

2013, se encuentran en proceso los informes correspondientes, de acuerdo con nuestro Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI) 2013.

A su vez, el Presidente Municipal dio cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el siete de marzo de dos mil catorce (fojas 77 y 78 del Cuaderno Accesorio 2).

El oficio y escrito referidos, se tuvieron por recibidos en el proveído de diez de marzo de dos mil catorce (fojas 214 a 216 del Cuaderno Accesorio 2); en el cual también se declaró cerrada la instrucción.

Sin embargo, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, a quien se turnó el expediente para resolución, dictó un auto el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en el cual solicitó al Fiscal Superior del Estado de Tabasco, enviara el original o copia certificada del Oficio HCE/OSFE/DFEG/005/2014, que contiene el pliego de observaciones efectuada por dicho órgano, al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, correspondiente al segundo trimestre de 2013 (fojas 610 y 611 del Cuaderno Accesorio 2), petición que fue reiterada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 620 y 621 del Cuaderno Accesorio 2).

En respuesta, el Fiscal Superior del Estado, titular de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, envió el oficio HCE/OSFE/DAJ/1403/2014, de dos de abril de

dos mil catorce, en el cual negó enviar la documentación solicitada con base en los argumentos siguientes (fojas 628 y 629 del Cuaderno Accesorio 2):

El oficio número HCE/OSFE/DFEG/005/2014, que contiene el Pliego de Observaciones relativo al proceso de revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2013, forma parte de los documentos que integran el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública de ese mismo año del Ayuntamiento de Macuspana, que este Órgano Superior de Fiscalización entregará a la Cámara de Diputados el 1 de agosto de la presente anualidad; cuyo contenido abarca los dictámenes de revisión, fiscalización y verificación, entre otras actuaciones, los cuales tendrán carácter de público una vez calificada la cuenta pública correspondiente, esto por disposición de la fracción IV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que a la letra se inserta:

“Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1º de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas que comprenderá a los comentarios y observaciones de los auditados, misma que, después de su calificación tendrá carácter público.

...”

En la parte que a nuestro caso interesa, el dispositivo constitucional determina que la información que constituya el informe técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública hasta después de su calificación tendrá carácter de público, entendiéndose que en tanto no ocurra tal situación, entonces se considera como información reservada, contrario sensu al “carácter de público” manejado por el árbitro en análisis.

Aunado a lo manifestado, es pertinente indicar que de proporcionar la información, previa a la calificación de la cuenta pública, se estaría contraviniendo un mandato constitucional y se incurriría en violaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecidas en los numerales 82, fracción III y 83, fracción I, que establecen:

Ley de Fiscalización Superior de Fiscalización del Estado.

“Artículo 82. El Fiscal Superior y en su caso, el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

(...)

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 83. El Fiscal Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior.

En este contexto lógico jurídico, este Órgano Superior de Fiscalización, por disposición constitucional se encuentra impedido para satisfacer el requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral a través de los oficios de mérito.

Oficio que se tuvo por recibido por el Magistrado ponente del juicio natural, en el proveído de dos de abril de dos mil catorce (fojas 630 y 631 del Cuaderno Accesorio 2), se ordenó agregar a los autos, después de lo cual, el diez de abril del propio año, se dictó sentencia en el expediente.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite conocer que aun cuando el Tribunal Electoral de Tabasco emitió diversos proveídos en los cuales solicitó información y documentación relacionada con las prestaciones reclamadas, dejó de requerir al Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que informara, con la documentos comprobatorios correspondientes, los montos de todas las cantidades que por concepto de dieta y demás emolumentos, recibieron los actores durante el año dos mil trece, a pesar que los actores así lo solicitaron de forma expresa desde su escrito inicial de demanda y que conforme al artículo 79, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde al Director de Finanzas efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del municipio.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Presidente Municipal demandado envió diversa documentación con la que pretendió demostrar que los actores recibieron por concepto de dieta la cantidad de veinte mil pesos en el año dos mil trece, y no las cantidades que ellos refirieron en su demanda, y con base en tales elementos el Tribunal

responsable decretó la absolución que se reclama en este juicio, no pasa inadvertido que de acuerdo al contenido de las documentales admitidas como pruebas supervenientes en este juicio a los actores, existe un indicio de que las documentales exhibidas por el Presidente carecen de exactitud en cuanto a la totalidad de las percepciones recibidas en dos mil trece por los enjuiciantes.

En efecto, las pruebas supervenientes admitidas a los actores en este juicio, son copias certificadas por notario público, de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas a Emilia Gómez Esteban, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Moisés Moscoso Oropeza, Luis Alberto Pérez Correa y Walter Morales Solano.

Es importante recordar que esas constancias de percepciones fueron solicitadas al Director de Finanzas del Ayuntamiento de referencia, desde el veintidós de enero de dos mil catorce, esto es, incluso antes de la presentación de la demanda de origen, cuya presentación fue el veintiocho del mismo mes y año.

Dichos medios de convicción tienen el carácter de públicas en términos del artículo 5, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido certificadas por un funcionario investido de fe pública, en cuya certificación dio fe de que constituyen fiel y autentica reproducción del original que tuvo

a la vista, el cual a su vez, fue expedido por una autoridad municipal facultada para ello.

En tales circunstancias, tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 16, punto 2, de la propia Ley invocada.

El contenido de esas documentales evidencia que fueron expedidas por Marilyn Pérez Vázquez, como representante legal de Municipio de Macuspana, Tabasco, corresponden al periodo comprendido del enero a diciembre de dos mil trece, y reportan los ingresos de los actores en las cantidades que se anotan a continuación:

EMILIA GOMEZ ESTEBAN	1,338,965
ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL	1,401,147
JOSE ALBERTO HERNANDEZ PASCUAL	1,429,719
PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES	1,429,719
MOISES MOSCOSO OROPEZA	1,338,965
LUIS ALBERTO CORREA PEREZ	1,338,965
WALTER SOLANO MORALES	1,338,965

Al realizar una división de las cantidades antes citadas entre doce, que corresponden a los meses del año dos mil trece, se obtienen cantidades superiores a los veinte mil pesos que fueron reportados como percepciones totales en el juicio natural, como se demuestra en la siguiente tabla:

EMILIA GOMEZ ESTEBAN	1,338,965	111,580.41
ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL	1,401,147	116,762.25
JOSE ALBERTO HERNANDEZ PASCUAL	1,429,719	119,143.25
PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES	1,429,719	119,143.25
MOISES MOSCOSO OROPEZA	1,338,965	111,580.41
LUIS ALBERTO CORREA PEREZ	1,338,965	111,580.41
WALTER SOLANO MORALES	1,338,965	111,580.41

Las cantidades que arroja la división antes señalada, no comprenden las retenciones que por concepto de impuesto sobre la renta debieron ser aplicadas.

Lo anterior genera un indicio de que los actores percibían una cantidad mayor a la que fue considerada por la responsable; dato que se corrobora con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2013, del Municipio de Macuspana, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco (fojas 853 y 854), del que se obtiene que se autorizó un monto de percepciones mínimo de veinte mil pesos y máximo de ochenta mil.

En esas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco la deje sin efecto, y ordene recabar del Regidor de Hacienda, autoridad que emitió las constancias de percepciones y deducciones antes valoradas

y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones y una vez obtenida dicha información, dicte nueva sentencia como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de diez de abril de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente asunto como totalmente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA